



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, Veintitrés (23) de Enero De Dos Mil Dieciocho (2018)

Radicación : 23-001-33-31-005-2015-00056-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Leonor María Rodríguez Pasos y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional- Policía Nacional

Fallo.

De conformidad con las previsiones del Acuerdo No.PSAA16-10529 de 14 de junio de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que ordenó la remisión del proceso de la referencia a este Juzgado, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso promovido, a través de apoderada judicial, por los señores Leonor María Rodríguez Pasos, Mary Luz de Hoyos Rodríguez, William Enrique de Hoyos Rodríguez, Félix Miguel de Hoyos Rodríguez, Miguel José de Hoyos Guzmán, Óscar Luis de Hoyos Rodríguez e Hilda María de Hoyos Rodríguez, en ejercicio de la acción de Reparación Directa (art.86 CCA), contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional- Policía Nacional, con el objeto que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

"PRIMERA: Que se declare que La Nación Colombiana, Ministerio de Defensa -Ejército Nacional-, -Policía Nacional, son responsables administrativa y solidariamente por la falla en el servicio, de todos los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales (perjuicios o daños morales y vulneración a los derechos fundamentales de los demandantes como el derecho a la vida, a la integridad personal, al buen nombre, a la familia, a la tranquilidad, a la libertad, que no se de la Desaparición forzada) ocasionados a LEONOR MARIA RODRIGUEZ PASOS, en calidad de madre de la víctima y actuando en nombre propio, MARY LUZ DE HOYOS RODRIGUEZ, en calidad de hermana de la víctima; actuando en nombre propio; WILLIAM ENRIQUE DE HOYOS RODRIGUEZ, en calidad de hermano, actuando en nombre propio; FELIX MIGUEL DE HOYOS RODRIGUEZ, en calidad de hermano de la víctima , actuando en nombre propio; MIGUEL JOSE DE HOYOS GUZMAN, en calidad de padre de la víctima y actuando en nombre propio, por la DESAPARICIÓN FORZADA y el posterior HOMICIDIO de quien fuera víctima el joven DEINER JOSE DE HOYOS RODRIGUEZ, en hechos ocurridos el 12 de Julio de 2007 en el municipio de Chitú- Córdoba.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, se obligue Tía Nación Colombiana, Ministerio de Defensa -Ejército Nacional-, -Policía Nacional, a pagarle a todos y cada uno de los demandantes por concepto de daños o perjuicios morales subjetivos, por la desaparición forzada y el posterior homicidio de quien fuera víctima el DEINER JOSE DE HOYOS RODRIGUEZ lo siguiente:
A su madre:

Leonor María Rodríguez Pasos, en calidad de madre de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S. M. M. L. V)

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA
SECRETARIA - CORDOBA
LA PRESENTE PROVIDENCIA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL, ES PRIMERA COPIA Y PRESIGNA MENUDO EJECUTIVO
22 NOV 2018
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, SANTA CATALINA

784
006

5

7

A su padre:

Miguel José de Hoyos Guzmán, en calidad de padre de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S. M. M. L. V)

A sus hermanas:

Félix Miguel de Hoyos Rodríguez; en calidad de hermano de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S. M. M. L. V)

Mary Luz de Hoyos Rodríguez; en calidad de hermana de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S. M. M. L. V)

Oscar Luis de Hoyos Rodríguez; en calidad de hermano de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S. M. M. L. V)

Hilda María de Hoyos Rodríguez; en calidad de hermana de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S. M. M. L. V)

William José de Hoyos Rodríguez; en calidad de hermano de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (200 S. M. M. L. V)

La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de La Nación Colombiana - Ministerio de Defensa — Ejército Nacional; -Policía Nacional, se obligue a pagarle a todos y cada uno de los demandantes en esta acción, por concepto de perjuicios materiales o patrimoniales los que se demuestren en el curso del proceso, padecidos y futuros por los demandantes. La condena de los perjuicios materiales se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en la sentencia condenatoria, reajustada hasta el día anterior a la fecha en que efectivamente se desembolsen las indemnizaciones. Igualmente pagará los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se impongan, desde el día 12 de Julio de 2007 hasta la fecha de ejecutoria de la providencia. Coetáneo a lo anterior, los demandados pagarán los intereses moratorios sobre las sumas condenadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al que se verifique efectivamente el pago.

Los perjuicios materiales son: A su madre:

Leonor María Rodríguez Pasos,

Como indemnización debida y consolidada: \$7.382.319

Como indemnización futura: \$102.171.729

Como indemnización por daño emergente: \$20.000.000.

A su padre:

Miguel José de Hoyos Guzmán,

Como indemnización debida y consolidada: \$7.382.319

Como indemnización futura: \$43.053.528

CUARTA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de La Nación Colombiana, Ministerio de Defensa --Ejército Nacional, -Policía Nacional, se condene a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, por la violación de varios derechos fundamentales, entre estos el derecho vida, a la integridad personal - el derecho a no ser torturado -, a la honra y el buen nombre, a la familia, a la tranquilidad, a la libertad de residencia, al derecho a no ser desaparecido, en el monto de 100 S. M. M. L. V. por cada derecho conculcado, los cuales fueron doblemente desconocidos y vulnerados por el Estado por al desaparición forzada y posterior homicidio de quien fuera víctima el DEINER JOSE DE HOYOS RODRIGUEZ, de esta manera:

A su madre:

Leonor María Rodríguez Pasos, en calidad de madre de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (700 S. M. M. L. V)

A su padre:

Miguel José de Hoyos Guzmán, en calidad de padre de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (700. S. M. M. L. V)

A sus hermanos:

Félix Miguel de Hoyos Rodríguez, en calidad de hermano de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (700 S. M. M. L. V)

Mary Luz de Hoyos Rodríguez, en calidad de hermana de la víctima, la suma de Cien

Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (700 S. M. M. L. V)

Oscar Luis de Hoyos Rodríguez, en calidad de hermano de la víctima, la suma de Cien

Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (700 S. M. M. L. V)

Hilda María de Hoyos Rodríguez, en calidad de hermana de la víctima, la suma de Cien

Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (700 S. M. M. L. V)

William José de Hoyos Rodríguez, en calidad de hermano de la víctima, la suma de Cien

Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (700 S. M. M. L. V)

La liquidación de perjuicios materiales o • extrapatrimoniales, por la violación de varios derechos fundamentales, se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de La Nación Colombiana, Ministerio de Defensa — Ejército Nacional; - Policía Nacional, se obligue a pagarle a todos y cada uno de los demandantes por concepto de Daño a la vida en relación causado como consecuencia de la DESAPARICIÓN FORZADA y posterior HOMICIDIO de quien fuera víctima el joven DEANER JOSE DE HOYOS RODRIGUEZ, en hechos ocurridos el 12 de Julio de 2007 en el municipio de Chinú departamento de Córdoba, a pagar a favor de:

A su madre:

Leonor María Rodríguez Pasos, en calidad de madre de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (700 S. M. M. L. V)

A su padre:

Miguel José de Hoyos Guzmán, en calidad de padre de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (700 S. M. M. L. V)

A sus hermanos:

Félix Miguel de Hoyos Rodríguez ; en calidad de hermano de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (700 S. M. M. L. V)

Mary Luz de Hoyos Rodríguez, en calidad de hermana de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. V)

Oscar Luis de Hoyos Rodríguez, en calidad de hermano de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. V)

Hilda María de Hoyos Rodríguez, en calidad de hermana de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes(100 S. M. M. L. V)

William José de Hoyos Rodríguez, en calidad de hermano de la víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. V)

La liquidación por concepto de Daño a la Vida Relación se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

SEXTA: Las sumas a que resulte condenada La Nación Colombiana, Ministerio de Defensa — Ejército Nacional-, -Policía Nacional, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y se reconocerán los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se de cumplimiento de la sentencia, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables. Igual tratamiento se dará a las sumas acordadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al que se verifique efectivamente el pago.

SEPTIMA: Como consecuencia de la declaración anterior, que La Nación Colombiana, Ministerio de Defensa — Ejército Nacional; -Policía Nacional, por concepto de Medidas de Satisfacción respecto al daño al proyecto de vida de las víctimas otorgue un tratamiento médico y psicológico por parte del Estado a los familiares de DEINER JOSE DE HOYOS RODRIGUEZ.

El tratamiento médico debe ser sostenido y permitir atención especializada.
El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de violencia y debe durar el tiempo que sea necesario.

Los profesionales deben ser elegidos por los familiares y remunerado por La Nación Colombiana, Ministerio de Defensa —Ejército Nacional, -Policía Nacional.

OCTAVA: Como consecuencia de la declaración anterior, se obligue a La Nación Colombiana, Ministerio de Defensa — Ejército Nacional-, -Policía Nacional, • por concepto de Garantías de No Repetición a hacer un reconocimiento público de responsabilidad por la DESAPARICIÓN FORZADA y posterior homicidio de DEINER JOSE DE HOYOS RODRIGUEZ, de lo cual se hará un acto conmemorativo el 12 de Julio siguiente a la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio.

NOVENA: Como consecuencia de la declaración anterior, se obligue a La Nación Colombiana, Ministerio de Defensa — Ejército Nacional, -Policía Nacional, por concepto de Garantías de No Repetición a establecer un mecanismo para apoyar el plan de vida de las personas que han sido víctimas del conflicto armado interno.

DECIMA: Como consecuencia de la declaración anterior, se obliguen La Nación Colombiana, Ministerio de Defensa Ejército Nacional, -Policía Nacional, por concepto de Garantías de No Repetición a garantizar las condiciones favorables para el regreso al lugar de donde fueron desplazados forzosamente los demandantes por causa del homicidio y situación de conflicto que han tenido que afrontar.

DECIMO PRIMERA: Como consecuencia de la declaración anterior, se obligue a La Nación Colombiana, Ministerio de Defensa — Ejército Nacional; -Policía Nacional, por concepto de Garantías de no Repetición a investigar y a sancionar a los miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y que son responsables por la DESAPARICIÓN FORZADA y posterior HOMICIDIO de DEINER JOSE DE HOYOS RODRIGUEZ, con el fin de que este crimen no quede en la impunidad.

DECIMO SEGUNDA: La Nación Colombiana, Ministerio de Defensa — Ejército Nacional; -Policía Nacional, dará cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del Código contencioso Administrativo."

HECHOS Y OMISIONES

1.- Se informa en el escrito de demanda que, de la unión de la señora Leonor María Rodríguez Pasos y el señor Miguel José de Hoyos Guzmán, nacieron los hijos: Mary Luz de Hoyos Rodríguez, Deiner José de Hoyos Rodríguez, William Enrique de Hoyos Rodríguez, Félix Miguel de Hoyos Rodríguez, Oscar Luis de Hoyos Rodríguez e Hilda María de Hoyos Rodríguez.

Se refiere que, la familia del joven Deiner José de Hoyos Rodríguez, se conformaba por sus padres y sus hermanos, con los cuales tenían un especial vínculo de afecto mutuo; por lo que cualquier cosa que le sucediera a uno de los integrantes, afectaba en gran medida a los demás.

2.- Se manifiesta que, el 7 de julio de 2007 desaparecen del Municipio de Toluvejo los señores Carlos Alberto Valeta Jiménez y Luis Alberto Pérez Mercado, "tras el ofrecimiento de trabajar en una finca ubicada en San Púes, que les hace ROBINSON BARBOZA". Agrega que, el día 9 de julio de 2007, las señaladas personas "son encontrados en la vereda San Isidro, tras un supuesto combate con el Grupo Especial ALCATRAZ de la fuerza de tarea conjunta con Sede en Sincé-Sucre".

3.- Asegura el apoderado actor que, el 11 de julio de 2007, el señor Robinson Barbosa Almanza contacta a los hermanos Ignacio José Tous Moreno y Fermin Andrés Tous Moreno, afirmando que venía gente que les iba a dar trabajo cuidando una finca, "que el trabajo era sano y legal, ante este ofrecimiento los hermanos TOUS MORENO, solicitan hablar con el patrón, para pedir un adelanto antes de irse para dejar dinero a sus esposas", recibiendo como respuesta "que el patrón los va a buscar mas tarde para hablar". "Ese mismo día, en horas de la noche, llega un taxi a recogerlos diciéndoles que el patrón de ROBINSON habla llegado, y que los esperaba en un bar a las afueras de Sincelajo, reunión a la que también acudió JHON JAIRO COLON".

4.- Expresa que, en la reunión que se realizó en el bar a las afueras de Sincelajo, se les indicó que solo había cupo para tres personas en la camioneta que los trasportaría, y que les pagarían \$ 500.000; ofrecimiento que fue rechazado por los hermanos Tous, mientras que Jhon Jairo Colon, Frank Arley Padilla y Deyner José de Hoyos, lo aceptaron.

5.- Asegura que, a partir de Julio de 2007, en el Municipio de Toluvejo se empezó a desaparecer grupos de jóvenes, luego de que se les ofreciera trabajo para cuidar fincas, quienes con posterioridad fueron encontrados como muertos en combate con tropas del Ejército Nacional, con diferencias de 2 o 3 días de su desaparición.

6.- Que, el 12 de julio de 2007 siendo las 7 de la mañana, Deiner José de Hoyos le pregunta a su madre la señora Leonor María Rodríguez Pasos, dónde puede adquirir una hoja de vida ya que le habían ofrecido un trabajo. Ese mismo día, siendo aproximadamente la 1 de la tarde Deiner, llama a su madre para decirle que no le guarde almuerzo como de costumbre, puesto que se iba a trabajar a una finca en San Púes, junto a Jhon Jairo Colon y Frank Arley Padilla. El 13 de julio, son asesinados en presunto combate Jhon Jairo Colon, Frank Arley Padilla y Deyner José de Hoyos en Chinú (Córdoba), y enterrados como N.N.

7.- Se informa que, el 4 de septiembre las familias de los jóvenes se enteran que habían sido asesinados en un supuesto combate, por información que aparecía en el periódico denominado "Meridiano" de Córdoba y que se encontraban enterrados como N.N. en Chinú (Córdoba). El día 12 de Diciembre de 2007, se logró la identificación total de los occisos y fueron entregados los cadáveres a los familiares.

8.- Que Jhon Jairo Colon el día de su desaparición, vestía con un overol azul, suéter rojo, tenis de color blanco con negro sin embargo, mientras que Deiner José de Hoyos vestía unas chancas azules tres puntadas, sin medias, un suéter azul turquí y unas bermudas azul de Jean, "son encontrados con

prendas de uso privativo de la Policía Nacional".

9.- Depreca que, el señor Julio César Padilla Bandera, luego de investigar durante mucho tiempo, por el paradero de su sobrino Frank Arley Padilla, encuentra en su búsqueda junto a su sobrino, en Agosto de 2007 a varios de los muchachos desaparecidos de Toluviéjo, entre ellos a Jhon Jairo Colon y Deyner José de Hoyos.

10.- Que en declaración realizada el 11 de diciembre de 2007 ante la Fiscalía 36 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de Medellín, narra cómo al hablar con el sepulturero de Chinú (Córdoba), lugar en el que se encontraban enterrados varios de los jóvenes desaparecidos de Toluviéjo, le informa que la ropa de varios de ellos se encontraba tirada en la parte de atrás del cementerio, en donde recogieron la ropa de Frank Arley Padilla, y revisado el bolsillo del pantalón, encontraron copia de su contraseña, con sus datos legibles.

11.- Indica que dentro de la Investigación ante la Justicia Penal Militar, el Juzgado 109 de Instrucción Penal Militar de Corozal Sucre, inició investigación por los hechos en los que resultan muertos varios jóvenes en presuntos combates en el municipio de Chinú (Córdoba). El 11 de febrero de 2008 el Juzgado de Instrucción, envía la investigación a la justicia ordinaria, específicamente a la Fiscalía 37 Especializada UNDH y DIFF de Medellín, afirmando: "*existe una duda razonable sobre la legitimidad del actuar de los uniformados*".

12.- Que el día 9 de Septiembre de 2008, la Fiscalía 36 Especializada UNDH-DIH Medellín, emite resolución de apertura de investigación bajo el radicado No 4540, vinculando a José Dionisio Ramos Castillo, conocido con el alias de "JOSE O JOSELITO CARNAVAL".

13.- El día 19 de septiembre de 2008, en diligencia de indagatoria el señor José Dionisio Ramos Castillo, realizada ante la Fiscalía 36 Especializada UND1-1-DIFI Medellín afirma que en las desapariciones que se presentaron en Toluviéjo se encuentran involucrados el soldado del "GAULA" de montería Luis Carlos Sierra, así como el soldado Iván Darío Contreras, entre otros miembros de la fuerza pública involucrados, quienes se encargaban de transportar a los muchachos.

14.- El día 23 de Octubre de 2008, la Fiscalía 36 Especializada UNDH-DIH Medellín emite Auto de vinculación al proceso de Andrés Gregorio Pacheco Hernández y Andrés Rafael Corrales Narváez. A todos los vinculados al proceso penal, les fue resuelta la situación jurídica con detención preventiva, por los delitos de Homicidio Agravado, desaparición forzada y concierto para delinquir.

15.- Que el señor Dionisio Ramos Castillo se sometió a sentencia anticipada, aceptando todos los cargos formulados por la Fiscalía 36 Adscrita a la UNDH y DIH.

16.- El día 6 de mayo de 2008, la Fiscalía 36 Adscrita a la UNDH y DIH profirió resolución de acusación contra Robinsón Eustaquio Barbosa Alamanza; de igual manera hizo contra Andrés Gregorio Pacheco Hernández; y en mayo de 2009, se realiza Audiencia Pública contra el señor Barbosa Alamanza ante el Juez Único Penal Especializada de Sincelejo.

17.- Se asegura que, la madre y demás familiares de los aquí mencionados sufrieron de múltiples crisis emocionales, generando traumas e impidiendo que desde la muerte de su familiar tuvieran una vida normal; no obstante nunca pudieron desplazarse para otra región del país o para otro Estado debido a su precariedad económica.

El apoderado actor, en aras de contextualizar hechos como los que se demandan en la región que ocurrió, expresa:

"Violaciones del Derecho a la vida en Colombia

"Las dramáticas proporciones de la violación del derecho a la vida en Colombia, son sólo una de las evidencias de la grave crisis de Derechos Humanos que atraviesa el país".

"Tal crisis se encuentra a su vez, potencializada por la existencia de un conflicto armado en el territorio, en el cual la mayoría de personas afectadas son las pertenecientes a la población civil, que aun cuando no participan en las hostilidades, tienen que soportar ataques directos en su contra, los cuales han sido calificados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no sólo como rutinarios, sino incluso como sistemáticos".

"En su tercer informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos notó que en medio de la polarización que surgía en el conflicto, no sólo grupos paramilitares, sino incluso Fuerzas de Seguridad del Estado han declarado objetivo militar y atacado a miembros de la población civil, justificando su proceder en la presunta simpatía de éstas personas hacia grupos disidentes, o por habitar en territorios bajo el control de estos grupos".

"Desde sus primeros informes, la CIDEI ha reconocido que el derecho más lesionado en Colombia ha sido el derecho a la vida". Así se ha resaltado por varios organismos internacionales, "que en el año 1989 la violencia política llegó a tal extremo que en ese sólo año, cobró igual número de muertes de las que ocurrieron durante los 16 años de la dictadura militar en Chile"⁶, cifra que con el transcurrir de los años se ha mantenido en niveles inconcebibles, lo cual ha dejado en evidencia la desprotección de este derecho".

"La vulneración de este derecho se ha dado generalmente en dos modalidades, a saber, ejecuciones extrajudiciales y masacres (ejecución de tres o más personas en un mismo evento, o en eventos relacionados por la autoría, el lugar y el tiempo)".

"Ejecuciones extrajudiciales en Colombia atribuidas a la Fuerza Pública

32. En el marco del Derecho Internacional, las ejecuciones extrajudiciales han sido entendidas como todas aquellas privaciones de la vida que son realizadas por fuera de la ley. En éste sentido, dentro de ésta categoría se han incluido las muertes que son producto de una sentencia que no ha observado todas las garantías del debido proceso, - en el caso de los Estados que contemplan dentro de sus ordenamientos la pena capital-, y de otra parte, las muertes que son "producidas por la acción directa o indirecta de las autoridades públicas en el curso de sus actuaciones, o por grupos de personas que actúan por instigación, complicidad o tolerancia de las mismas.

33. Si bien la comisión de ejecuciones extrajudiciales en Colombia no es un fenómeno nuevo, estas violaciones han tenido un incremento inusitado en los últimos cinco años. En éste sentido, se ha constatado un aumento del 67 % en los registros de ejecuciones extrajudiciales directamente atribuidas a la Fuerza Pública', que se ha visto reflejado en que entre julio de 2002 a diciembre de 2007, se hayan registrado por lo menos "1.122 casos de ejecuciones extrajudiciales atribuidas directamente a la Fuerza Pública, frente a 669 casos registrados entre enero de 1997 y junio de 2002".

34. La gravedad de esta circunstancias ha sido incluso reconocida por las autoridades públicas, cuyas estadísticas han evidenciado el carácter sistemático y generalizado de estas conductas. En su más reciente balance, la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, estableció que:

"(...) en junio del 2008 había 555 investigaciones por esos hechos, y en abril del 2009 se adelantan 1009 investigaciones por asesinatos presuntamente cometidos por integrantes de las Fuerzas Armadas.

Actualmente (15 de abril de 2009) hay 1.137 miembros de la Fuerza Pública investigados en la justicia ordinaria por homicidios, mientras que en junio del 2008 había 753 personas vinculadas a las mismas investigaciones.

De acuerdo con el informe de la Fiscalía, en las 1.009 investigaciones que se adelantan por homicidios cometidos presuntamente por integrantes de la Fuerza Pública, hay 1.666 víctimas, 1.507 hombres, 108 mujeres y 51 menores de edad. Antioquia es el departamento que registra la mayor cantidad de investigaciones por homicidios cometidos por integrantes de la Fuerza Pública con 315 casos, seguido del Meta con 120, Norte de Santander con 69 casos, Cesar con 47 investigaciones y Caquetá con 42 casos.

Actualmente se adelantan 640 investigaciones bajo el sistema penal antiguo y 369 con el nuevo sistema penal acusatorio.

En el marco del sistema penal antiguo, o Ley 600, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía tiene 422 integrantes de la Fuerza Pública con medida de aseguramiento por su presunta responsabilidad en homicidios, 195 llamados a juicio, 9 preclusiones y una sentencia absolutoria.

En el marco del nuevo sistema, 355 casos están en indagación preliminar, 7 en investigación formal, cinco con escrito de acusación y dos en etapa de juicio oral 8(...)

35. De acuerdo con lo reportado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia, adicional al aumento de casos de las violaciones, se ha podido determinar en ellos la existencia de determinados patrones que permiten concluir que "por su magnitud y extensión territorial, los homicidios con carácter de ejecución extrajudicial no parecen constituir hechos aislados, sino conductas que tienden a generalizarse", por lo cual es necesario que se adopten medidas que tengan un alcance general.

36. Al respecto el Alto Comisionado, ha planteado que a pesar del reconocimiento estatal referente a que las ejecuciones extrajudiciales no proporcionan una ventaja militar", aun no se evidencia un impacto sustancial de tales declaraciones, y de la adopción de políticas al respecto, en la reducción de la comisión de tales violaciones. Por el contrario, existen cada vez más casos de ejecuciones extrajudiciales, y en ellos se encuentran nuevas modalidades más sofisticadas y complejas de perpetración de tales crímenes.

37. Dentro de sus informes de 2007 y 2008, el Alto Comisionado sostuvo que en los casos de personas ejecutadas extrajudicialmente, denunciados en ese período, se encontraban como circunstancias i) que las víctimas fueran presentadas como muertos en combate, ii) que se alterara la escena de los hechos antes del levantamiento del cadáver, y iii) que en la mayoría de las ocasiones la Justicia Penal Militar fuera la que asumiera las investigaciones'.

38. En 2009, adicional a estos patrones, el Alto Comisionado encontró que, i) existían redes encargadas de ofrecer a las víctimas trabajos en municipios diferentes a los de su lugar de origen, y de procurarles medios para trasladarlos hasta tales lugares, donde eran ejecutadas y presentadas como "muertos en combate", ii) esas mismas redes, en las que también se encontrarían vinculados miembros del Ejército Nacional, eran las encargadas de denunciar a las personas asesinadas como miembros de grupos armados ilegales, y iii) las personas víctimas eran presentadas como "NN", aún cuando portaban sus documentos o se conocía su identidad, lo cual dificultaría su identificación y el inicio de una investigación por su desaparición y homicidio'.

39. Como situaciones que han propiciado este contexto, la oficina del Alto Comisionado ha identificado una serie de acciones y omisiones estatales que han permitido que éste tipo de conductas se perpetúen. Al respecto, ha resaltado la falta de un control oficial efectivo por parte de los comandantes respecto de sus tropas, que se ve reflejada en la inexistencia de un mensaje al interior de las Fuerzas Armadas que repruebe este tipo de conductas". Adicional a ello, ha encontrado que la normatividad del Estado ha propiciado y alentado la repetición de estas violaciones, mediante la consagración de "incentivos económicos, días de descanso y reconocimientos otorgados sin control ni supervisión previa a quienes presentaron como resultados "muertos en combate".

40. Frente a este último punto es necesario resaltar las denuncias que han sido realizadas por diferentes sectores de la sociedad civil, referentes al papel que han desempeñado las directivas ministeriales en la ocurrencia e incremento de este tipo de violaciones. Al respecto, una de las más mencionadas por la prensa y los informes sobre la situación de Derechos Humanos en el país realizados por organizaciones no gubernamentales, es la directiva permanente 029 de 2005, proferida por el Ministerio de Defensa. Esta directiva fue expedida de forma secreta, y su texto contradice lo planteado por las directivas públicas (las directivas Nro. 10, 19 y 300-28 de 2007). En el texto de esta directiva, expresamente se ofrecen "incentivos económicos sin diferenciar en ningún momento entre capturas o bajas de personas al margen de la ley. Del análisis de esta orden ministerial se desprende que los factores relacionados con la comisión de ejecuciones extrajudiciales no están solamente relacionados con conductas desviadas de algunos efectivos militares sino que tienen su fundamento en mandatos de Estado, proferidos al más alto nivel, que desde el propio Ministerio de Defensa ordenan a las unidades militares capturar o dar de baja, asignando incluso nietas o cupos a los mandos y ofreciendo una lista de precios explícita para las personas reportadas como cabecillas, mandos de segundo nivel o integrantes rasos de las organizaciones armadas al margen de la ley".

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:-

La entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, al descorrer el traslado de la demanda, manifestó oponerse totalmente a las pretensiones exigidas en la acción impetrada, inicialmente por desconocer, con certeza las circunstancias precisas de modo, tiempo y espacio en que ocurrieron los hechos, indicando que se atienen a los resultados del debate probatorio que se surta a lo largo del proceso.

En segundo lugar expresa que, las aseveraciones de la parte convocante, se sustentan básicamente en meros y simples supuestos, ya que en el traslado de la demanda aunque se allegaron elementos de tipo probatorio estos no son suficientes para establecer inequívocamente la veracidad de lo afirmado en la demanda, toda vez que a fecha, no hay una sola prueba idónea que demuestre de manera inquestionable la imputación que en la actualidad se le endilga al Estado.

Que, lo real y cierto es que los demandantes se han dedicado a enunciar las supuestas irregularidades que pudieron haber efectuado los agentes del Estado, sin demostrar la manera precisa como acaecieron los hechos, y sin que a la fecha se pueda determinar cuál fue la supuesta conducta ilegal de estos miembros, siendo que lo único que se encuentra plenamente demostrado, es el acaecimiento de la muerte de la víctima durante una operación legítima y legal de las Fuerzas Militares.

Concluye manifestando que, la parte actora pretende establecer un nexo causal que permita generar una imputación en contra de la administración, pero hasta el momento no cuenta con sustento probatorio, y por tal no ha podido acreditar de manera seria, el

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO ADMINISTRATIVO INTERNO
SECRETARÍA - CORDOBA
ESTAN MERITO EJECUTIVO
22 NOV 2018

fundamento de su imputación; ya que en el caso en concreto no se ha probado cual fue la actividad ilícita o irregular realizada por los miembros de las Fuerza Militares, que pudiera generar la Responsabilidad de la Administración.

Depreca que, no es suficiente el demostrar la existencia del daño que se ve relajado con la muerte de Deiner José de Hoyos, así como tampoco es suficiente demostrar un posible nexo causal por el hecho de que agentes del Estado, en este caso militares del Ejército Nacional, fueran quienes ocasionaran las mencionadas muertes; ya que lo fundamental y trascendental es probar plenamente cual fue la conducta irregular de estos agentes estatales, para así de manera irrestricta establecer y sustentar la imputación.

Al referir a los hechos de la demanda, expresa que, la entidad es demandada, principalmente por causa de la muerte del señor De Hoyos Rodríguez, la cual se produjo con ocasión de los hechos ocurridos el día 12 de julio de 2007, presuntamente por miembros del Ejército Nacional, en el Municipio de Chinú del Departamento de Córdoba.

Por su parte los demandantes afirman sistemáticamente, que la víctima fue asesinada por miembros del Ejército Nacional, y su deceso no se dio en combate; pretendiendo afirmar que se presentó una supuesta ejecución extrajudicial. Sin embargo nada de lo afirmado por la parte actora se encuentra debidamente probado, por tal, no se le puede dar ningún tipo de credibilidad a lo descrito por parte del señor apoderado demandante, en lo concerniente a circunstancias que rodearon los hechos en el que resultó muerto el señor Deiner José de Hoyos, el día 12 de julio de 2007 en el municipio de Chinú del Departamento de Córdoba.

Que, cada una de las afirmaciones expuestas a lo largo de la narración de estos hechos deberá probarse individual y suficientemente en la etapa probatoria del proceso, además se debe tener en cuenta que estas son solo apreciaciones de tipo subjetivo emitidas por el representante de la parte actora, y que no pueden tener ninguna relevancia dentro del proceso hasta tanto no sean debidamente probadas.

En cuento a la carga de la prueba, asegura que, en el presente caso no se prueba de ninguna forma, cual fue la actividad irregular de la demandada que causó el daño antijurídico de los demandantes y que compromete la responsabilidad del Estado.(Art. 177 del CPC)

Respecto a la imputación del daño y nexo causal, considera que, en el presente caso no presenta ninguna prueba con la cual se pueda conectar la actividad de la administración con tan hecho, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

-Ministerio de Defensa – Policía Nacional:-

A través de apoderado judicial la entidad dio contestación a la demanda solicitando que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la misma, al considerar que todas estas constituyen meras apreciaciones subjetivas de la parte actora, además porque no se estructuran en el sub.-juicio los presupuestos para responsabilizar Administrativamente a la entidad, ya que la actuación que dio origen al perjuicio cuyo resarcimiento se reclama no es Administrativa ni vincula mucho menos el proceder de la Administración.

Asegura que, no se acreditan en dichas pretensiones ni en el proceso los elementos o requisitos que estructuran la falta o falla del servicio endiligada a la Policía Nacional, no se logra demostrar ni siquiera uno de los elementos establecidos por el Consejo de Estado para declarar la falla del servicio o

responsabilidad de la Administración ni vincula mucho menos el proceder de la Administración.

Plantea como excepciones:

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido: medio que sustenta manifestando que, como lo señala el apoderado de los accionantes en el hecho décimo primero y duodécimo de la Demanda la hoy víctima Deiner José de Hoyos Rodríguez fue presentado como muerto en combate por el Ejército Nacional en Municipio de Chinu Córdoba, según informaciones que aparecían en el periódico denominado El Meridiano de Córdoba, demostrándose así que no hubo la participación de algún miembro de la Policía Nacional en dicho operativo.

2.- El hecho exclusivo y determinante de un tercero: se expresa que, en el presente caso el hecho de terceros tuvo que ver en el desarrollo de los hechos que hoy se demandan, cabe determinar de acuerdo a las pruebas que se practiquen y se valoren en su debida oportunidad procesal si hay lugar a la exoneración total o parcial de la administración.

Concluye que, los hechos a que se hace referencia en la demanda, no son suficiente para declarar la falla del servicio por acción de los Agentes del Estado y lo que si es demostrativo es el ejemplar comportamiento de los miembros de la Administración agregando además que no se le puede exigir lo imposible ya que nadie está obligado cuando el resultado dañino no depende de la desprotección de la autoridad, sino por el hecho de terceros, la culpa de la víctima, de una legítima defensa, de un caso fortuito o fuerza mayor, no se da esa falla como efecto sucedió en el presente caso y puede alegar o plantearse la exoneración de responsabilidad por el hecho de terceros.

TRÁMITE Y ALEGACIONES

La demanda fue presentada el día 30 de septiembre de 2009 (referencia al.51 cdno.ppal.); admitida por auto de 04 de noviembre de 2009 (fl.234 ib.), ordenando tramitarse por el procedimiento ordinario de primera instancia previsto en el CCA. Por medio de auto de 05 de octubre de 2010 (fl.303 a 306 ib.), fue aperturado el período probatorio. Luego, fue precluida la etapa probatoria, otorgándose la oportunidad a las partes y al Ministerio Público el término común de 10 días para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente por auto de 4 de Octubre de 2012 (fl. 706 ib.). En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA16-10529 de 14 de junio de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por auto de 24 de junio de 2016 (fl.776 ib.), fue remitido el expediente al Juzgado Único Administrativo de San Andrés Isla, para emitir sentencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

-Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional:

En su escrito de alegatos de conclusión el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional ratifica las razones de defensa expuestas al momento de contestar la demanda, considerando que las pretensiones no fueron acreditadas por los actores.

Que no aparece en el expediente prueba alguna que logre demostrar la responsabilidad de la Nación- Policía Nacional, bien sea por acción o por omisión en los hechos demandados. Al respecto expresa que, de conformidad con las pruebas

obrantes a folio 319, 322 a 323, 324 al 331, 334 al 340, 603, 702 del cuadernillo único, se desprende claramente que la Policía Nacional, no le asiste responsabilidad alguna en la muerte del señor Deiner José de Hoyos Rodríguez, dado que no se probó la existencia del hecho generador consistente en una falla en el servicio por acción o por omisión de la entidad.

-Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-

En su escrito de alegatos de conclusión el apoderado de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reitera íntegramente los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, manifestando oponerse a lo pretendido por los demandantes.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

Competencia:

Son los Juzgados Contencioso Administrativo competentes para conocer en primera instancia del presente proceso, dada la cuantía y lugar de ocurrencia de los hechos (Arts. 134B numeral 6° y 134D numeral 2° literal f) del C.C.A.).

Este Juzgado es competente para proferir esta sentencia dentro del proceso de la referencia, atendiendo la medida de descongestión adoptada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No.PSAA16-10529 de 14 de junio de 2016.

Procedibilidad:

Considera el Despacho que en este caso la acción impetrada (art.86 C.C.A.) es procedente, toda vez que con ella se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la demandada por el daño irrogado a los demandantes con ocasión a la desaparición forzada y posterior muerte del señor Deiner José de Hoyos Rodríguez a manos de miembros del Ejército Nacional en hechos ocurridos el día 12 de julio de 2007, es así que el resarcimiento es posible reclamarlo mediante el ejercicio de la acción de reparación directa.

Legitimación por activa y pasiva:

Respecto a la legitimación en la causa, el H. Consejo de Estado en reciente providencia manifestó que esta hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Por ello, "está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control

*Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

De la norma trascrita, se tiene que cuando los asuntos sean conciliables, constituirá requisito de procedibilidad de las demandas que se promuevan en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de **reparación directa** y de controversias contractuales previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o de las normas que las sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

En el presente caso se observa, que el apoderado de la parte actora, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2009, declarándola fallida ante la falta de acuerdo entre las partes. (fls.565 a 573 cdno.ppal.)

Oportunidad de la acción

En cuanto a la **oportunidad de la acción**, el numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establece en dos años el término de caducidad de la acción de reparación directa, los cuales deben contarse desde el acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

El artículo 136 del C.C.A. modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, dispone en su numeral 8:

"Caducidad de las acciones.

"(...) 8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra cosa. (...)"

En el caso bajo estudio, si bien la muerte del señor Deiner José de Hoyos Rodríguez se produjo el 13 de julio de 2007, sólo ante el reconocimiento del occiso, el día 24 de septiembre de 2007(fl.69 cdno. No. 4 Fiscalía) fue expedido el certificado de defunción; el 10 de julio de 2009(fl.226 cdno.ppal) se presentó solicitud de conciliación que interrumpe hasta por 3 meses el término de caducidad, luego se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 29 de septiembre de 2009(fl.220 cdno.ppal.) y la demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2009(reverso fl.51 cdno.ppal.), es decir dentro del término de caducidad de dos (2) años.

Asunto de fondo

Se pretende derivar responsabilidad Estatal por la muerte del señor Deiner José de Hoyos Rodríguez ocurrida el día 13 de julio de 2007 en el Municipio de Chinú -

En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable, por lo tanto, es de mayúscula importancia que a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si los daños por los cuales se responsabiliza al Estado, a través de un título de imputación, vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas.

Además, la reparación de los daños que comprende la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica, es importante que el juez además, adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Al respecto es importante tener en cuenta que una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo, pues en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas.

Cabe resaltar además que éstos derechos no solo se reconocen como inviolables en el ordenamiento jurídico interno, sino también en instrumentos de derecho internacional sobre derechos humanos que, al ser aprobados por el Congreso Colombiano, de conformidad con el artículo 93 C.P., prevalecen en el orden interno. Por lo tanto, si son quebrantados por el Estado a través de sus diferentes órganos, por acción o por omisión, las conductas infractoras constituyen *per se* un incumplimiento de las obligaciones que el Estado colombiano asumió frente a la comunidad internacional y por tanto, pueden llegar a comprometer su responsabilidad, no solo en el ámbito interno, sino también a nivel internacional.

Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte desde el 31 de julio de 1973 y que consagra la obligación de los estados miembros de respetar los derechos humanos consagrados en ella y en los demás instrumentos que la complementen, reformen o adicione.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

El caso concreto:

En el caso que nos convoca, el litigio versa sobre la presunta desaparición y muerte del señor Deiner José de Hoyos Rodríguez, quien fue ultimado por

bbt

Brigada hasta llegar al Corregimiento de Palmitos Departamento de Sucre Coordenadas 09°22'42"LN 75°15'20", llevando el mando y esfuerzo principal de la operación, el SEÑOR Mayor Parga. Como reserva de la Operación el señor C.T.. GUILLERMO ALEXANDER PARRA GONZALEZ organizado a 01-02-10, ubicado. en el area General del Municipio de Chinu PC1 Coordenadas 09°06'17.4"LN 75°23'51.4LW. una Vez en el área se ubican puestos de control móviles con el fin de incrementar las labores de inteligencia e identificar los agentes generadores de violencia presentes en la región dedicados a la extorsión, y a la espera de ordenes del Comando Superior, el día 10 de julio se recibe la información por moradores de la región que en el sector de Carbonero y Flechas se vienen presentando individuos extraños, a los cuales se les han visto armas de fuego, teniendo como antecedente la extorsión realizada al Doctor Montes quien es propietario de una finca en el corregimiento de Carbonero, se le informa al Comando Superior de la situación para el respectivo planeamiento y análisis de la misma. El día 11 de Julio Me ordena el comandante de la unidad hacer presentación por necesidades del servicio, y agregarle a la unidad de reserva. El día 11:18:00 Jul —07, recibe la orden el Señor Capitán Parra de realizar un movimiento táctico con el fin de confirmar o desvirtuar la información, La unidad inicia desplazamiento táctico motorizado hasta el sector de la Vereda el Charro a partir del día 12:01:00 Jul-07. Aproximadamente a las 02:00 del mismo día llega la unidad al Charro donde se organiza EL PRO, AL mando del señor Capitán Parra, el resto de la unidad continua al mando mí; Teniente Criollo Lucumi Wilmar. Se continua con la infiltración a pie hasta llegar a un punto el cual me presto cubierta y protección con el fin de no ser detectado, se permaneció durante las horas del día con observatorios hacia diferentes direcciones, siendo las 20:00 del día 12 Julio se continua desplazamiento en profundidad teniendo en cuenta las medidas tácticas de control aproximadamente a las 13:00:00 Julio 07 se ubica la unidad en Coordenadas 08°59'31.3LN 75°14'58 0"LW, antes de la vía que comunica los corregimientos de flechas y carbonero donde el comandante da la orden de hacer un descanso corto, organizando la unidad en tres equipos, ubicando puestos de escucha hacia las principales avenidas de aproximación debido a la poca visibilidad del terreno. Aproximadamente a las 01:00 horas el puesto de escucha que se encontraba a la orilla de la carretera, aproximadamente a unos 10 metros de la misma sobre una maraña, escucha movimiento que se aproximan hacia la ubicación de la unidad y ante ello procede a lanzar la consigna "alto somos tropas del Grupo Gaula Córdoba" con el fin de identificar esos ruidos y su procedencia a lo cual la respuesta fue fuego nutrido hacia la unidad por varios puntos en el sector, la unidad reacciona igualmente con fuego hacia el sector de donde provenían los fogonazos, en la reacción se avanza hasta la carretera con el fin de organizar base de fuego y repeler el ataque posteriormente se ordena alto al fuego, se verifico el personal, y material de guerra, espere en el sitio totalmente quieto durante 20 minutos hasta que no se escucho nada, no se realiza persecución debido a la oscuridad, luego ordene cruzar el punto crítico (cruce de un lineal tipo A) y en este cruce de lineal son hallados los tres (3) muertos en combate con el siguiente material de guerra: 02 fusiles tipo R-15 24 cartuchos calibre 5.56mm 04 proveedores 08 vainillas percutadas Calibre 5.56mm de R-15; 01 revolver calibre 38 largo, 04 cartuchos calibre 38 largo, 02 vainillas percutadas calibre 38 largo. Se informa al comando Superior el cual ordena asegurar el area y el apoyo de mi Capitán en el lugar de los hechos, El día 13:09:00 Julio 2007 aproximadamente, hace presencia en el sitio de los hechos el señor FISCAL 22 SECCIONAL DE CHINU en compañía de personal de la SIJIN y Policía de chinu, quienes realizan el respectivo levantamiento e inspección del lugar de los hechos".

3.- De conformidad con el documento "LECCIÓN APRENDIDA N°15" de la Misión Táctica JASON No.15(fls.266 a 269 cdno.4 Fiscalía), se tiene que en la misma fueron dados tres "Bandoleros" se sexo masculino. Además, según Acta No.305 de 25 de julio de 2007, correspondiente a la "LEGALIZACIÓN DE N MATERIAL DE GUERRA CONSUMIDO EN DESARROLLO DE LA MISIÓN TÁCTICA JASON "15" EL DIA 13 DE JULIO DE 2007QUE HACE EL GRUPO GAULA CÓRDOBA AL

BATALLÓN DE SERVICIOS N°11 CACIQUE TIRROME POR INTERMEDIO DEL S-4 DE LA UNIDAD", durante la operación, el personal que consumió municiones fue:

"GDO	APELLIDOS Y NOMBRES	CANTIDAD
TE	CRIOLLO LUCUMI WILMAR	10
SS.	POLO GRANDOS EDWIN	11
SLP.	RODRÍGUEZ AHUMADA RAFAEL	15
SLP.	PINEDA DORIA ALFONSO	11
SLP.	GAVIRIA ROQUELME ELIECER	14
SLP.	MEDINA TORREGLOSA FABIO	12
SLP.	TAMARA HADER SEGUNDO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO ADMINISTRATIVO MUNDO DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
MONTERÍA - CORDOBA
LA PRESIDENTA Y PRISTAN MÉRITO EJECUTIVO
NOV 2018

4.- En el "Informe triple Homicidio en enfrentamiento Con **BERGOL**" Oficio No.242 de 13 de julio de 2007, emitido por la Policía Nacional de Córdoba, entre otros, se consignó que: "El cadáver con la inspección No.013, tenía a un lado una (1) arma de fuego tipo fusil calibre 5.56 de fabricación artesanal con 01 proveedores para el mismo el cual contiene 12 cartuchos calibre 5.56 para el mismo en buen estado. Dicho fusil tiene las letras **NORINCO MA DE IN OCA**, a la altura del mecanismo de disparo. Un proveedor calibre 5.56 en buen estado, el cual lo tenía en el bolsillo del pantalón lado derecho". (fls.274 a 276 cdno.4 Fiscalía) (fls.105-106 cadena de custodia cdno.1 Investigación Disciplinaria 006/2008)

5.- Por la desaparición de Deiner José de Hoyos Rodríguez, el día 22 de agosto de 2007, fue presentada denuncia ante la Unidad Investigativa Santiago de Tolú "SIJIN" de la Policía Nacional. (fls.207 a 216 cdno.1 Investigación Disciplinaria 006/2008)

6.- Luego de que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizara las pruebas genéticas a los restos del cadáver presentado como "NN" según Acta No.13 de Inspección a Cadáver de 13 de julio de 2013(fl.279-280 cdno.4 Fiscalía) comparados con las pruebas realizadas a los señores Leonor María Rodríguez Pasos Miguel José de Hoyos Guzmán(padres), logró establecerse que se trataba de Deiner José de Hoyos Rodríguez(hijo)(fls.191 a 194 y 53-54 cdnos. No.7 y 8 Fiscalía), por lo que se emitió el certificado de defunción indicativo serial No.04474646 de 24 de septiembre de 2007(fl.69-70 cdno.4 Fiscalía). Los cuerpos fueron entregados a sus familias por orden de 15 de septiembre de 2008(fl.189 cdno.6 Fiscalía) dentro de la Investigación Radicada 4540ª UNDH-DIH.

7.- El Alto Comisionado para los Derechos Humanos Oficina en Colombia a través de Oficio Ref: DRP/352/07 de 23 de octubre de 2007, con destino al Comité de seguimiento a denuncias sobre casos de presuntos homicidios en persona protegida del Ministerio de Defensa, remitió los casos de homicidios con características de ejecución extrajudicial conocidos durante el año 2007, dentro de los cuales se destaca:

"CÓRDOBA

14

(...)

"Caso No 2

Víctimas: FRANK ARLEY PADILLA BANDERAS, DEINER JOSE DE HOYOS y RODRIGUEZ y JOHN JAIRO COLON AYALA.

Fecha: 12 de julio de 2007

Lugar: Finca Filadelfia del corregimiento Carboneros del municipio de Chinú, departamento de Córdoba.

Crimen atribuido: a: Integrantes del Gaula perteneciente a la Brigada XI del ejército nacional con sede en Montería.

Versión del ejército: Según el periódico El Meridiano de Córdoba de los días 14 y 15 de julio, el 12 de julio integrantes del Gaula del ejército nacional dieron muerte en combate a tres hombres indocumentados, quienes pertenecían a un grupo armado ilegal denominado Aguilas Negras, que opera en la región. Junto a los cadáveres se encontraron dos fusiles y un revólver

Información recibida: El 11 de julio de 2007, los tres jóvenes, dos, ellos desmovilizados de las AUC, fueron vistos por última vez. De acuerdo con las informaciones recibidas habían sido contratados por el señor ROBINSON EUSTAQUIO BARBOSA ALMANSA para realizar trabajos en una finca. En septiembre, los familiares de los jóvenes conocieron de su muerte a través de informaciones de prensa, y se trasladaron a Chinú donde reconocieron los cadáveres que habían sido enterrados como NN. La Oficina ha conocido que algunas de las prendas militares que vestían las víctimas tenían roto el distintivo del nombre y otras, no tenían señales de perforación de balas ni de restos de sangre.

Estado de las investigaciones: La investigación por los hechos de homicidio se encuentra a cargo del Juzgado de Instrucción Penal Militar 29 con sede en Montería. La investigación contra el señor Barbosa se adelanta en la Fiscalía 1 especializada de Sincelajo por los delitos de concierto para delinquir y desaparición forzada". (fis.154 a 159 cdno.1 Investigación Disciplinaria 005/2008)

8.- Según Informe BC. No.028 de 10 de junio de 2008: "Acta . 0013 la necropsia describe orificio 1 de más o menos 1x1 cm en región frontal a 12 cm del vértice con línea media con orificio de salida de más o menos 2x2 cm en región occipital izquierda a 7 cm del vértice y 21 cm de la tabla ósea. El miembro superior izquierdo orificio de entrada 2 a 24 cm de línea media y a 43 cm del vértice con orificio de salida en región posterior" "Una vez participado en la diligencia de inspección de reconstrucción de los hechos, y con base en el plano No.010 y fundamento en los protocolos de necropsias, se concluye:

2. Siguiendo con las actas de inspección al cadáver se continua con el acta No.013 (posición B en el plano); lo que indica que el occiso al recibir el impacto se encontraba de frente hacia donde se encontraba el tirador, no se describe tatuaje dejado por arma de fuego por lo tanto la distancia de disparo fue a mas de 1.20 metros (Sic.) dese la boca de fuego" (fis.256 a 258 íb.)

9.- Por los hechos ocurridos el 13 de julio de 2007, el Juzgado 29 de instrucción Penal Militar de Corozal Sucre, inició investigación(fl.45-46 cdno. copia No.4 Fiscalía), luego envió la investigación a la Fiscalía 37 Especializada UNDH y DIH, quien remitió las diligencia a la Fiscalía 36 Especializada(fl.175 cdno.No.5 Fiscalía). La Fiscalía 36 Especializada UNDH y DIH, el 19 de septiembre de 2008, profirió Resolución de apertura de la investigación bajo el radicado No.4540, vinculando a José Dionisio Ramos Castillo "JOSE O JOSELITO CARNAVAL"; en providencias posteriores se vinculó a Gregorio Andrés Pacheco Hernández, Andrés Rafael Corrales Narváez, Luis Carlos Sierra, Iván Darío Contreras, Robinson Eustaquio Barboza Almanza.

10.- Dentro de la investigación radicado No.4540, se escuchó en declaración al señor Libardo de Jesús Valeta Jiménez, quien en síntesis manifestó que se "en una ocasión se encontraban en el parque con sus hermanos Robert y Luis

Alberto, y Robinsón los llamo y les dijo que tenía un trabajo, que era legal y coordinado con el C.R.O. y luego les dijo que esperaran un momento que iba a hablar con el patrón entonces se dirigió a un SAI que esta frente al parque hizo una llamada y regresó y les dijo que había hablado con el patrón y que en quince minutos regresaba, como a los quince minutos volvió y se fueron todos para el bar conocido como BOMBILLO ROJO, allí esperaron un buen rato y llamo al patrón del celular que él tenía y escucho cuando ROBINSON decía " aquí le tengo los muchachos " como a los quince minutos llego un taxi amarillo con tres personas y uno de ellos dijo que solo tenía cupo para dos personas entonces se fueron LUIS ALBERTO Y SU HERMANO, y quedaron que él y ROBERT se iban el miércoles 11 de julio, ese día busco a ROBINSON para irse pero este le dijo que no, porque ya eran dos hermanos y que la mama iba a sufrir mucho, ese mismo día ROBINSON fue a buscar a los hermanos TOUS, el estaba presente cuando los TOUS les pidieron a ROBINSON un adelanto en dinero y en ese momento venían FRANK, JHON JAIRO Y DEYNER entonces ROBINSON les propuso lo mismo, aceptaron y coordinaron todo esa noche para el día siguiente". (fls.203 a 215 cdno.5 Fiscalía).

11.- Por los hechos ocurridos entre los meses de julio y agosto de 2007 donde resultara muerto Deiner José de Hoyos Rodríguez, entre otros, la Fiscalía 36 Especializada Formuló cargos contra José Dionisio Ramos-Castillo, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida (fls.34 a 36 cdno.7 Fiscalía). El Día 6 de mayo de 2008(fl.113 a 136 cdno.ppal.) formuló acusación contra Robinsón Eustaquio Barboza Almanza. El día 25 de octubre de 2008(fl.98 a 112 cdno.ppal.) impuso medida de aseguramiento contra Andrés Gregorio Pacheco Hernández. el día 17 de abril de 2009, al resolver la situación jurídica del señor Luis Miguel Sierra Díaz, le impuso medida de aseguramiento por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida (fls.209 a 215 cdno.8 Fiscalía).

-En diligencia de indagatoria el señor "JOSÉ DIONISIO RAMOS, alias José, Josefilto, Carnaval o Josefilto Camaval, donde admite que conoce a Robinsón Eustaquio Barboza Almanza desde hace cuatro o cinco años, le dicen Robin o Robinson, sabe que esta diligencia es por el caso de la desaparición de los muchachos de Tolú Viejo. También conoce a Julio Enrique Chávez Corrales y a Gregorio Andrés Pacheco Hernández apodado El Gringo, Pecueta o El Mono. Andrés le presentó a Luis Carlos Sierra, soldado del Gaula Montería, quien andaba en una camioneta gris doble cabina marca Chevrolet, placa OKU-357 y otra roja de placa HOK-735 y con ellos fue dos veces a Tolú Viejo a buscar pelados para trabajar en unas fincas según éste. Conoce a Iván Darío Contreras como miembro de inteligencia, andaba en una moto 250 blanca grande y también reclutaba muchachos. Andrés le presentó todo "ese combo del ejército". Al preguntársele por las víctimas objeto de investigación admite saber que están muertas según lo publicado en noticieros, ellos no eran extorsionistas ni pertenecieron al grupo Aguillas Negras, quienes se los llevaban eran Luis Carlos Sierra e Iván Darío Contreras, miembros activos del ejército, el supuesto combate en que murieron es falso porque se los llevaron enjaulados, les colocan armas y luego "los Levantan a fusil", ellos tienen diez fusiles de los cuales El Negro (apodo con el que conoce a Iván Darío Contreras) le enseñó uno. Julio Chávez y Robinsón eran los encargados de conseguir muchachos y Alias el Gringo era quien tenía el contacto con los militares y los Llamaba para entregarle los jóvenes que reclutaban, había otra persona encargada de cobrar las recompensas y repartirla con los del ejército; él personalmente recibió doscientos mil pesos (\$200.000,00). Menciona al Teniente Guzmán y al Sargento Calcedo de la Brigada XVII de Urabá indicando que también se llevaron jóvenes para ese sector con el mismo fin, al igual que el Sargento

016
804

REPUBLICA COLOMBIANA
MINISTERIO ADMINISTRATIVO
DE ECONOMIA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
27 NOV 2018
COPIA DEL ORIGINAL
DE LA OFICINA DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
CANTON DE

9

Gamboa como allegado al Coronel Borja y dedicado a esta actividad ilegal consentida por él, habla otro sargento apodado El Grande y alias El Paisa en similares condiciones. Acepta llanamente haber reclutado muchachos en Tolú Viejo ofreciéndoles trabajo en supuestas fincas entregándoselos a Luis Carlos Sierra. Las personas que él reclutó las mató el Ejército". (fls.287 a 289 cdno.9 Fiscalía)

-El día 16 de julio de 2009, Fiscalía 36 especializada, impuso medida de aseguramiento contra Iván Darío Pérez Contreras, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida (fls.229 a 252 cdno.8 Fiscalía), entre otros, por desaparición y muerte de Deiner José de Hoyos Rodríguez.

12.- Por los hechos anunciados, el 21 de mayo de 2009, ante el Fiscal 2º Especializado de Sincelejo, el señor Andrés Rafael Corrales Narváez aceptó el cargo por concierto para delinquir fls.107 a 131 cdno.8 Fiscalía).

13.- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo Sucre, a través de sentencia de 28 de diciembre de 2009, declaró penalmente responsable al señor Robinsón Eustaquio Barboza Almanza, del delito de concierto para delinquir agravado, por los hechos ocurridos entre el mes de julio y agosto de 2007 (fls.3 a 26 cdno.3 Juzgado Penal E.).

14.- El Juez Penal del Circuito Especializado de Sincelejo Sucre, el día 27 de diciembre de 2011, profirió condena contra Luis Fernando Borja Aristizabal(Coronel del Ejército para la época delos hechos) por los delitos de desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida, por los hechos ocurridos entre el mes de junio y agosto de 2007, por la desaparición y posterior homicidio de humildes pobladores del Municipio de Tolúviejo -- Sucre, los cuales posteriormente aparecían extrañamente muertos en combate por parte del Ejército Nacional en operaciones militares emitidas por el Comando del Grupo Gaula Córdoba. Dentro de las víctimas a que hace referencia la sentencia, se encuentra Deiner José de Hoyos Rodríguez.

En el proveído, entre otros, se indicó:

*"En lo que respecta al juicio de tipicidad de las conductas que se le achacan a LUIS MIGUEL SIERRA DIAZ, IVAN DARIO CONTRERAS PÉREZ y ANDRES CORRALES NARVAEZ, se tiene que advertir que este plenario nació de la suficiente información obtenida *de elementos y piezas procesales incrustadas en la cartilla procesal que nos permiten deducir la ocurrencia material de las conductas delictivas, tales como las actas de inspección e identificación del cadáver, actas de necropsias, tarjetas dactiloscópicas y los registros civiles de defunción de quienes en vida respondían a las identidades de CARLOS ALBERTO VALETA JIMENEZ alias "EL CHAMO 6 EL TRIPA"; LUIS ALBERTO PEREZ MERCADO alias "LA BOA"; LUIS FERNANDO MEJIA VIDES alias "EL MONO ó CALVO"; FRANK ARLEY PADILLA BANDERA; JHON JAIRO COLON AAYALA (hijo de la turca); DEIMER DE JESUS HOYOS RODRIGUEZ alias "DANCHY"; CRISTIAN JAVIER OSUNA VERGARA alias "MONITO"; MIGUEL ENRIQUE JIMENEZ CHAMORRO alias "MEME"; JULIO RAFAEL JULIO OLIVERO; BERNARDO PATRON VILORIA, álbumes fotográficos de las diferentes escenas criminales, planos topográficos de los sitios donde sucedieron los hechos, Denuncias y declaraciones juramentadas de los señores: MARIA MARGARITA FLOREZ PINEDA, ANGELICA MARIA DIAZ GARCIA, ALBERTO ANTONIO MEJIA MONTES, LEONOR MARIA RODRIGUEZ PASSOS, IGNACIO JOSE TOUS MORENO, INGRIS ESTHER VIDES MERCADO, INELA ROSA OSUNA SALCEDO, FERMIN ANDRES TOUS MORENO, GILMA MARIA JIMENEZ MARTINEZ, CARMEN EDITH VERGARA, JULIO CESAR PADILLA BANDERA, RUBIANA ESTHER PADILLA BANDERA, SONIA ESTRELLA BANDERA PEÑA, ARELIS MARIA JULIO OLIVEROS,*

FERMIN ANDRES TOUS MORENO, LUZ STELLA PUCHE ESCOBAR, ARGEMIRO COLON ESCOBAR, ROBERT RICARDO RODRIGUEZ PATRON, HUMBERTO RAFAEL JIMENEZ CHAMORRO, ANTONIO CARLOS MERCADO, EDINSON ENRIQUE ARRIETA ROMERO, JUAN SEBASTIAN ARIAS OCHOA, ADA LUZ PATERNINA PARRA, VILMA INES AYALA URZOLA, LIBARDO DE JESUS VALETA JIMENEZ y WILLIAM RAMON ARGUMEDO TAMARA, diferentes órdenes de operaciones militares, misiones tácticas e informes de patrullajes, croquis o planos a escala del sector o escenario criminal, informes de los comandantes de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, Infantería de Marina y Gauja Montería, listas o relaciones del personal militar que participó en los hechos y de las armas utilizadas, legalización de municiones utilizadas en algunas operaciones militares".

"Lo anteriormente afirmado encuentra su fundamento en los informes de Policía Judicial, uno de ellos presentado por EDGARDO JOSE ALVAREZ BONETT, Jefe de la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Tolú - Sucre, quien da cuenta que en el Municipio de Toluvejo - Sucre, viene presentándose el reclutamiento de jóvenes al parecer por miembros del grupo al margen de la Ley denominado AGUILAS NEGRAS, entre los meses de Julio y Agosto se han sumado a ese grupo 12 jóvenes y se (...), no se sabe absolutamente nada de ellos, y se fueron convencidos de ir a trabajar en una finca en la municipalidad de Sampues, este mismo funcionario rinde informe el 6 de Septiembre del 2007, donde da cuenta que el 13 de Julio del 2007, en enfrentamiento con el grupo Gauja del Ejército en Chigü - Córdoba, fueron dados de baja los jóvenes FRANK ARLEY PADILLA BANDERA DEINER JOSE DE HOYOS RODRIGUEZ, JHON JAIRO COLON AYALA el día 6 de Agosto, bajo similares circunstancias fueron dados de baja MIGUEL ENRIQUE JIMENEZ CHAMORRO, CRISTIAN JAVIER OZUNA VERGARA, LUIS FERNANDO MEJIA VIDES y continúan como desaparecidos CARLOS ALBERTO VALETA LUIS ALBERTO PEREZ MERCADO, EBIN DAVID PATERNINA PARRA y BERNARDO PATRON".

"Es necesario acotar, que mucha de las personas dadas de baja en presuntos combates por la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre, constituyen lo que hoy se ha denominado "Falsos positivos".

"El Escándalo de los falsos positivos es como se conoce a las revelaciones hechas a finales del año 2008 que involucran a miembros del Ejército de Colombia con el asesinato de civiles inocentes para hacerlos pasar como guerrilleros muertos en combate dentro del marco del conflicto armado que vive el país. Estos asesinatos tenían como objetivo presentar resultados por parte de las brigadas de combate". A estos casos se les conoce en el Derecho Internacional Humanitario como ejecuciones extrajudiciales y en el Derecho Penal Colombiano como homicidios en persona protegida.

"falsos positivos" para incrementar falsamente las estadísticas operacionales de las fuerzas militares. De allí que se predique que en dicha empresa criminal cada miembro tenía un determinado rol en el que tenía que ofrecer su aporte y cumplir íntegramente la misión encomendada, actos ilícitos, punibles encaminados hacia un fin común, pues unos debían encargarse de seleccionar las potenciales y seguras víctimas para convencerlas a como hubiere lugar, otros de transportarlas y entregarlas al (personal militar, unos de amortizar o retribuir económicamente y otros los encargados de ejecutarla finalmente. Sin hesitación alguna se dice que la Labor que cumplieron los encartados fue la de actuar como organizadores y ; promotores de la industria criminal, se trataba de personas cuya actividad no era otra que la de comandar la organización criminal, dado que resulta execrable desde toda óptica, puesto que nadie endiente como ser humano, alguno pudo optar por la decisión de aceptar y coonestar de manera dolosa y no actuó como se lo imponía sus derechos, su cargo, su formación, sino que decidió, voluntariamente, valga decir, guardar silencio y optó por, que se siguieran llevando a cabo este tipo de ejecuciones atroces y desde todo punto de vista de las pruebas de cargos que comprometen a los encartados son bastante abundantes y pululan por toda la foliatura, resultando estas sumamente precisas, certeras, meridianamente claras, apuntando con toda contundencia a su probable compromiso penal, estos personajes al interior de la organización criminal se encargaban de ubicar, convencer, controlar, en una palabra "RECLUTAR" a los interfectos y ninguno de los familiares de las víctimas tuvieron la oportunidad de observar su directa participación, tal como lo admiten en su diligencia de inquirir.

LA SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
MONTERÍA, 22 NOV 2018
COPIA DEL ORIGINAL ES
COMANDO EN JEFE FUERZA EJECUTIVA

t10
ode

16

Al servicio de esta industria criminal, se encontraban colaboradores desde oficiales, suboficiales y soldados del Ejército Nacional, donde unos actuaban como "Empresarios", en aquiescencia con particulares quienes fungían como "Reclutadores" los cuales tenían la función de obtener la materia prima, proveniente de humildes pobladores desempleados y sin un porvenir definido, con la proclama de producir en forma urgente los mal llamados "falsos positivos" para incrementar falsamente las estadísticas operacionales de las fuerzas militares y todo por la ínfima suma de \$100.000 pesos por "cada joven incautado", quienes ávidos ante la promesa de un supuesto empleo digno, que les permitiera subsistir de manera honrosa y de un justo pago por concepto de salario, cayeron como corderos mansos, en la trampa tendida por los reclutadores, desconociendo de tajo, que muchos de ellos terminarían reposando en un campo santo como N.N, entregados e involucrados en fingidas operaciones militares, para luego hacerlos aparecer muertos en combate como subversivos pertenecientes a las BACRIM con ocasión a la ejecución de una operación táctica.

Así las cosas, es indudable que se trata de una verdadera organización criminal que trabajan en conjunto y tras un mismo ideal, que como tal, requiere de personas con cierta capacidad de liderazgo y mando, desarrollo intelectual, capacidad de elocuencia, convencimiento y porque no decirlo solvencia económica, para llevar a cabo su cometido, tal como se da en los hechos de marras.

Resulta lamentable para esta instancia, que la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre utilizara los recursos destinados para la seguridad y protección de la comunidad Sucreña, para la financiación de dicha empresa criminal en maquiavélicos delitos, transgresores de los derechos humanos y que con esas partidas se haya comprado la vida, así como los instrumentos con el que se les dio muerte a tantas personas inocentes.

Considera esta judicatura que los testimonios incriminatorios directos relacionados con la conducta desplegada por los acusados en su descripción resultan irrefutables para zanjar su responsabilidad penal desde el punto de vista subjetivo y con suficiente contundencia frente a los planteamientos esbozados por sus defensores que al no compartirlos nos conlleva a desestimarlos.

Desde los albores la investigación penal, se menciona a José Camaval y al Gringo como autores y quienes a título de engaño le dijeron a Robinson Eustaquio Barboza Almanza que requerían unos muchachos para irse a trabajar a una finca, a sabiendas de cuál sería su destino final no tuvieron ningún miramiento en escoger personas conocidas, recibían dádivas económicas por su reprochable actuación y sin ningún asomo de arrepentimiento continuaron su macabra labor como mercaderes de la muerte, satisficieron sus necesidades con la venta de seres humanos para sacrificarlos como "carneritos" a cambio de miserables sumas de dinero como si fueran simple mercancía".(fls. 617 a 700 cdno.ppal.)

15.- Por los mismos hechos descritos en precedencia, en sentencias de 30 de julio de 2013(fl.s.82 a 182 cdno. sentencias penales) y 9 de noviembre de 2015(fl.s.746 a 775 cdno.ppal.), los Jueces Penales del Circuito Especializado de Montería-Córdoba y de Sincelejo Sucre, condenaron al Mayor Julio César Parga Rivas, a los soldados profesionales Luis Miguel Sierra Díaz e Iván Darío Contreras Pérez así como Al señor Andrés Rafael Corrales Narváez, por el delito de concierto para delinquir agravado, desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida.

Volviendo al caso de estudio, aclara el Despacho que, respecto de las declaraciones rendidas por los señores Libardo de Jesús Baleta Jiménez y José Dionisio Ramos Castillo, en la investigación penal adelantada por la Fiscalía, no fueron ratificadas dentro del proceso, por tanto debe analizarse la posibilidad de ser tenidas en cuenta dentro de este proceso contencioso administrativo.

En relación con el traslado de pruebas, debe aplicarse, entonces, el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, según el cual:

"Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella" (Se subraya).

De otra parte, el artículo 229 del mismo Código dispone:

"Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones del testigo:

1. Cuando se hayan rendido en otro, sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan en el posterior.
2. Cuando se hayan recibido fuera del proceso en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 298 y 299.

Se prescindirá de la ratificación cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, mediante escrito autenticado como se dispone para la demanda o verbalmente en audiencia, y el juez no la considere necesaria.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior".

Conforme a lo anterior se tiene que los testimonios practicados en un proceso diferente de aquél en el que se pretende su valoración sólo pueden ser tenidos en cuenta por el juzgador cuando hayan sido trasladados en copia auténtica y siempre que se hubieren practicado con audiencia de la parte contra la cual se aducen, o cuando, sin cumplir este último requisito, han sido ratificados en el nuevo proceso, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil. Si no se dan estas condiciones, las pruebas aludidas no podrán apreciarse válidamente.

En cuanto a los documentos, públicos o privados autenticados, se tiene claro que podrán ser valorados en el proceso contencioso administrativo al cual son trasladados siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil. En tal virtud, una vez allegado el documento, deberá expedirse un auto que ordene tenerlo como prueba y la parte contra la cual se aduce podrá tacharlo de falso dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que las pruebas testimoniales practicadas en el curso del proceso penal cursado en la Fiscalía 36 Especializada de Medellín por el delito de desaparición forzada y homicidio siendo víctima el señor Deiner José de Hoyos Rodríguez, en principio no podrían valorarse en el *sub iudice*, toda vez que, además de haber sido practicada sin citación ni audiencia de la parte demandada, esta no coadyuvó en su traslado, así como tampoco la prueba fue objeto de ratificación en este proceso.

Para el específico caso de la prueba documental el Consejo de Estado ha señalado que la omisión del referido traslado no configura vicio de nulidad alguno a la luz del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo de dicho artículo, según

REPUBLICA DE COLOMBIA
CARGO DE JUEFE DE SALA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL INTERIOR
SECCIÓN ADMINISTRATIVA - CUNDUBA
MONTAÑA, CUNDUBA
LA PRESENTE PROVENIÓ EN EL MOMENTO EJECUTIVO
27 de mayo de 2018
COPIA DEL ORIGINAL ES

el cual las irregularidades no constitutivas de nulidad procesal "se tendrán por subsanadas, si no se impugnaron oportunamente por medio de los recursos que este Código establece".

En lo que concierne a la prueba documental que reposa dentro del expediente penal trasladado, si bien no se agotaron las formalidades del traslado que este medio de prueba exige, lo cierto es que esta situación no genera ninguna nulidad procesal, por lo que es posible valorarla, de conformidad con las consideraciones antes expuestas sobre el particular.

De igual manera, el pronunciamiento de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia de 14 de julio de 2016, dentro del expediente radicación: 73001233100020050270201 (35.029), las pruebas trasladadas serán tenidas en cuenta para resolver el fondo de esta asunto, fueron decretadas y debidamente incorporadas al expediente, además se está frente a un caso de violación grave de derechos humanos y que, por ello, la valoración probatoria debe ser más flexible dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran las víctimas en este tipo de eventos, esto en aras del acatamiento a los principios de justicia material y de acceso a la Administración de Justicia.

Ahora bien, conforme a las pruebas obrantes es necesario establecer si las situaciones planteadas por los militares tienen asidero como fuente para exonerar de responsabilidad al Estado, en particular si la arremetida contra el civil fue producto de un previo ataque armado en contra del Ejército por el hoy occiso, lo que obligó a una reacción violenta, o si, por el contrario, se estructuraron los elementos de la falla del servicio en el caso particular, por la obligación que le atañe a la administración de preservar los derechos y garantías de las personas.

Debe recordarse que, en casos como el que ahora se estudia, el contenido obligatorio a que se ha hecho referencia se encuentra establecido en el preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política y en el ámbito internacional, a través de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la cual Colombia forma parte y en ese sentido, es obligatoria por así prevenirlo el artículo 93 de la Carta Política. A partir de lo anterior, el respeto a la vida y a la integridad de las personas, según lo previene el artículo 11 del estatuto superior son derechos fundamentales de primer orden y es responsabilidad del Estado por medio de sus agentes brindarle protección a todos los residentes del país, sin realizar distinciones de ningún orden.

Por tal razón, cuando las autoridades que se han erigido con el fin de cumplir los fines esenciales del Estado desconocen los mandatos superiores y se apartan de ellos para convertirse en promotores de actuaciones que atentan contra los principios elementales del ordenamiento jurídico, los perjuicios que se ocasionen deben ser resarcidos bajo el régimen de falla en el servicio, pues es evidente que se obró por fuera de la ley, desconociendo el mandato del artículo 6 de la Constitución.

El Daño

El daño antijurídico ha sido determinado jurisprudencialmente como "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes,

libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extramatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación”.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de todas las autoridades públicas, incluidas, por supuesto, las judiciales, las cuales pueden llegar a comprometer la responsabilidad del Estado, bien a través de decisiones contenidas en providencias judiciales proferidas en ejercicio de sus funciones, o bien a través de acciones u omisiones constitutivas de falla, que se produzcan con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia.

En orden a la demostración del daño, en el caso sub-exámine, el daño antijurídico se representa en la desaparición forzada y el deceso del señor Deiner José de Hoyos Rodríguez, lo cual está suficientemente demostrado en el plenario, pues el mismo hizo parte de los 12 jóvenes que, entre los meses de Julio y Agosto fueron convencidos de ir a trabajar en una finca en la municipalidad de Sampués, y luego, el día 13 de julio de 2007 presentado como baja en supuesto enfrentamiento con el grupo Gaula del Ejército en Chinú - Córdoba. Conforme al registro civil de defunción (fis.69-70 cdno.4 Fiscalía), se tiene como fecha de su fallecimiento el 13 de julio de 2007, y el informe pericial de necropsia elaborado por el Hospital San Rafael de Chinú; Necropsia practicada al cadáver el 4 de septiembre de 2007 (fis.289 a 295 ib.), según el cual luego de realizar el examen se indicó que la muerte fue secundaria por proyectil de arma de fuego.

Bajo estas circunstancias, se tipifica entonces, el daño antijurídico alegado por la parte actora, consistente en la desaparición forzada y posterior muerte de Deiner José de Hoyos Rodríguez y los consecuentes perjuicios causados a los demandantes, que conllevan a una aflicción y dolor de los familiares de la víctima.

Imputación

Establecida la existencia del daño antijurídico, aborda el Despacho el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto, el daño es endilgable por acción u omisión a la entidad demandada, y si esta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de este se derivan.

Como recuerda la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado en sentencia de 3 de octubre de 2016, dictada dentro del expediente con radicación 050012331000199902059 01, la jurisprudencia de la Corporación ha fijado el alcance del análisis de la imputación, para efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa del Estado, sin que para ello resulte necesario verificar la existencia de una relación causal entre la conducta que se reprocha y el daño:

Acerca de la imputación del daño en cabeza del Estado, debe establecerse con certeza que la desaparición y posterior muerte del señor Deiner José de Hoyos Rodríguez fue consecuencia del actuar y accionar de las armas de los miembros

de la Fuerza Pública que participaron en el combate, a folios 143 a 150, 256 a 258 cdno.preliminar disciplinaria y 266 a 269 cdno.4 Fiscalía, el Despacho observa informes de patrullaje y entrega de material de guerra, los cuales dan cuenta de que en un enfrentamiento armado entre el Ejército e integrantes de bandas delincuenciales emergentes en el Corregimiento de Flechas Municipio de Chinú Departamento de Córdoba, el día 13 de julio de 2007, dieron muerte a tres personas y a folios 69, 70 y 289 a 295 del cdno.4 Fiscalía, se certifica que, uno de los datos de baja respondía al nombre de Deiner José de Hoyos Rodríguez.

Quiere decir lo anterior que el individuo (Deiner José de Hoyos Rodríguez) que resultó muerto a manos del grupo Gaula del Ejército en el supuesto combate sostenido el 13 de julio de 2007 en el Corregimiento de Flechas Municipio de Chinú Departamento de Córdoba, corresponde al nombre de la persona por la que se reclama reparación, lo cual es corroborado con los testimonios de los militares del contingente que dispararon contra su humanidad, al recibir "*fuego nutrido hacia la unidad por varios puntos en el sector*" y luego de hacer un registro del terreno encontraron tres cuerpos sin vida, entre estos, el mencionado señor, quedando de esta manera acreditada la imputabilidad en cabeza del Estado.

A lo anterior debe sumarse que, el señor Deiner José de Hoyos Rodríguez y otros, fue de objeto de engaño con un falso ofrecimiento de trabajo, siendo separado de núcleo familiar y luego presentado como muerto en combate, tal y como como lo advierte el Juez Penal del Circuito Especializado de Sincelejo Sucre, en sentencia de 27 de diciembre de 2011, dentro del proceso radicado No.2011-00008-00 seguido contra Luis Fernando Borja Aristizabal(Coronel del Ejército para la época de los hechos) por los delitos de desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida, por los hechos ocurridos entre el mes de junio y agosto de 2007, por la desaparición y posterior homicidio de humildes pobladores del Municipio de Tolúviejo - Sucre, los cuales posteriormente aparecían extrañamente muertos en combate por parte del Ejército Nacional en operaciones militares emitidas por el Comando del Grupo Gaula Córdoba.

Se deduce igualmente la relación causa - efecto del daño antijurídico y la imputabilidad al Estado, si se tiene en cuenta que la presencia de los militares pertenecientes al grupo Gaula Córdoba se debió al cumplimiento de la Operación "EBANO" Misión Táctica JASON No.15, buscando neutralizar acciones de organizaciones al margen de la Ley y bandas criminales delincuenciales, que delinquen en este sector, que al ser supuestamente atacados abrieron fuego, dando de baja a tres presuntos delincuentes, dentro de los cuales estaba el señor Deiner José de Hoyos Rodríguez.

Ahora bien, el supuesto vínculo con bandas delincuenciales, no puede justificar la muerte al civil. Los informes de los miembros del Ejército, contemplan que dieron muerte a un delincuente, del que podría pensarse que, por el hecho de haberse alzado en armas contra el Estado se sometió al riesgo de morir en el combate que libran las fuerzas militares para mantener el orden público.

En efecto, si bien la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha reconocido que las personas que ingresan a las filas de la subversión, y se oponen al poder representado en las autoridades públicas erigidas por la Constitución y la ley, realizando actos contrarios a las normas nacionales y supranacionales, al ordenamiento jurídico y al estado social de derecho, son personas que asumen las

consecuencias de sus actuaciones, que puede concretarse incluso en su deceso producto del actuar de las fuerzas militares en desarrollo de sus actividades y cumpliendo los fines del estado.

Sin embargo, tal razonamiento no tiene cabida en el asunto que nos convoca por cuanto no existen pruebas que vinculen al señor Deiner José de Hoyos Rodríguez, con grupos al margen de la ley, no existen antecedentes penales, informes de inteligencia, testimonios de desmovilizados, u otro medio de prueba que llevara al convencimiento de su afirmación, tampoco existe prueba del combate, es más ni siquiera obra prueba de absorción atómica que demuestre que el obitado disparó, la cual debió haberse practicado, todo lo cual debe sumársele que, varios de los militares, hoy condenados, que participaron en las operaciones del Grupo Gaula Córdoba durante los meses de junio a agosto de 2007, aceptaron que no existieron combates, y que, el señor de Hoyos Rodríguez, entre otros, fue engañado para otorgarle un supuesto trabajo, y luego asesinado.

Debe recordarse que, una persona no tiene la obligación de soportar la carga pública de morir en un conflicto armado en el que no participa, por el simple hecho de estar en una zona de influencia guerrillera, pues el deber del Estado es proteger su vida e integridad, proclama que es consignada en el Art. 2º de la Constitución Nacional, pues las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, correspondiéndole además al Ejército Nacional como integrante de las Fuerzas Militares, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional (Art. 217, id), funciones constitucionales a partir de las cuales se justifica el monopolio de las armas por parte del Estado colombiano (Art. 223, id) siendo así como en desarrollo de dichas disposiciones a las Fuerzas Militares se les asignó en el Decreto 1793 de 2000 (Estatuto de Personal de Soldados Profesionales) la finalidad de: "actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas", y que en concordancia con lo anterior deben cumplir ciertas instrucciones que imparte el Comandante y Coronel de la Brigada a la que pertenecen para garantizar los postulados en cita.

En este caso no se puede predicar que el accionar de los miembros del Grupo Gaula del Ejército Nacional haya sido en cumplimiento de sus fines, si no que por el contrario, por parte de sus agentes hubo una falla en el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, que causó un daño a una persona.

Es preciso indicar que en la Operación "EBANO" Misión Táctica JASON No.15, se precisó que "(c) *solamente se responderá en defensa propia cualquier agresión de civiles armados*", es decir, se debía defender los derechos fundamentales de la población civil y respetar siempre los derechos humanos consagrados en la Constitución y las Leyes, la que no fue respetada por quienes ejecutaron la operación.

No es admisible que la autoría del hecho aquí discutido, sea producto del actuar de las autoridades a las que le fueron depositadas las funciones de proteger los derechos fundamentales de la población civil, en un claro rompimiento de las cargas públicas en perjuicio de los administrados, por las circunstancias propias

020
28

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
ESTRATEGIA - COMANDO EN JEFE
EJERCITO NACIONAL
NOV 2018

108

de los combates, quienes son los más perjudicados, y no están obligados a soportar esta desigualdad en el tratamiento que deben padecer por causa de una guerra de la que no hacen parte, pero que los afecta directamente.

Sobre la viabilidad de la prueba de que el difunto portaba armas y material de guerra, se tiene que la única prueba existente, son unos informes, cuya credibilidad se desvanece si se tiene en cuenta que la escena pudo haberse contaminado, pues no hubo presencia inmediata de autoridades de policía judicial y no se practicó la prueba de absorción atómica al occiso, de manera que nada garantiza que las armas fueran portadas por el señor Deiner José de Hoyos Rodríguez y que este hubiese disparado.

Estas inconsistencias demuestran un procedimiento irregular, tendiente a ocultar la verdad de lo sucedido, ante la poca credibilidad de los militares, el camuflaje de las pruebas, conllevando al asesinato injustificado de un civil, comúnmente denominado "falso positivo", o como lo ha catalogado el Consejo de Estado "ejecución extrajudicial"; de donde los argumentos de la defensa quedan sin piso jurídico, porque le correspondía probar que el señor Deiner José de Hoyos Rodríguez, pertenecía a la guerrilla o a cualquier otro grupo delincuencial y ante todo que fue quien agredió a los miembros del Ejército Nacional y que estos actuaron en legítima defensa, no solo de su integridad sino de la soberanía nacional.

Sobre la falla del servicio imputable al Estado, por la muerte de un civil ajeno al conflicto, es preciso traer a colación un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹ sobre un caso análogo, mediante cual se conceptuó que:

"Los hechos que ocupan la atención de la Sala coinciden con prácticas conocidas de las fuerzas del orden en Colombia, denunciadas interna y externamente, consistentes en conducir a las víctimas con el apoyo de civiles informantes, simular combates o atribuirle la comisión de delitos, para obtener privilegios económicos e institucionales por su muerte. Para la Sala, la valoración conjunta de los elementos allegados al juicio permite concluir que en efecto se presentó una ejecución extrajudicial perpetrada por efectivos del Ejército Nacional, quienes, además de ocultar la verdad de lo ocurrido, sin justificación alguna pretendieron atribuir los hechos a las víctimas, por lo que procede declarar la responsabilidad de la entidad demandada"

"Siendo así, no deja de producir extrañeza que en la sede de la Brigada con jurisdicción en la zona no se tenga información sobre los hechos. Circunstancia que, aunada al fallido resultado de la investigación a cargo de la Fiscalía, permite a la Sala lamentar el ocultamiento de las evidencias, máxime cuando al Estado le asiste el deber de conocer los hechos delictivos y cada una de las autoridades la obligación de asumir el esclarecimiento de la verdad, con fines de justicia y reparación integral de las víctimas como un deber jurídico propio e irrenunciable"

Más adelante, respecto a la prueba indiciaria, la cual se considera la prueba de mayor utilización para esta clase de procesos, indicó:

"Se trata de un medio de prueba permitido que demanda la demostración del hecho indicador, para así tener como probado el inferido. En este escenario, la existencia de una serie de hechos acreditados por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, estrechamente vinculados con el ilícito, conducen necesariamente a la imputación de la responsabilidad. Los indicios se constituyen en la prueba indirecta por excelencia, pues a partir de un hecho conocido y en virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de la experiencia, se establece la existencia de un hecho desconocido. El juez dispone muy a menudo de conocimientos generales vinculados con

el hecho a probar y útiles, de alguna manera, a los defectos de su determinación; es más, sin estos conocimientos la valoración de la prueba sería normalmente imposible. Se trata de las nociones derivadas de la experiencia común que encuentran su formulación sintética en las denominadas máximas de la experiencia y que desarrollan un papel relevante en la valoración de las pruebas. El Código de Procedimiento Civil establece que los indicios deberán ser apreciados en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con los demás medios de prueba que obren en la actuación procesal. Así mismo, para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso y el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes."

Siendo así, de las pruebas aportadas al proceso se tiene que el señor Deiner José de Hoyos Rodríguez, fue desaparecido y muerto por miembros del Grupo Gaula del Ejército Nacional en los hechos sucedidos el 13 de julio de 2007, que el supuesto enfrentamiento al que se hace mención en la contestación no tiene respaldo probatorio y que la presunción de delincuencia de la víctima no fue demostrada por la entidad demandada, quien tenía la carga probatoria en este caso, de ahí entonces, queda establecida la responsabilidad administrativa del Estado, por falla en el servicio, en el sentido de garantizar y preservar el derecho fundamental a la vida de un civil, del cual no se probó que hiciera parte en el conflicto armado que padeció la Nación desde hace varios lustros.

Definida la responsabilidad por parte de la entidad demandada, procede el Despacho al estudio y asignación de la indemnización solicitada por los actores.

Tasación de perjuicios:

A título de Perjuicios Morales:

Dentro del plenario se acreditó que los demandantes, Leonor María Rodríguez Pasos y Miguel José de Hoyos Guzmán(padres), y Mary Luz de Hoyos Rodríguez William Enrique de Hoyos Rodríguez, Félix Miguel de Hoyos Rodríguez Oscar Luís de Hoyos Rodríguez e Hilda María de Hoyos Rodríguez(hermanos), componen el núcleo familiar del fallecido Deiner José de Hoyos Rodríguez (registros civiles de nacimiento obrantes a folios 59 a 66 y 74 del cuaderno principal del expediente).

Acreditado el parentesco de los citados demandantes puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que los demandantes tenían un nexo afectivo con la víctima, quienes sufrieron un profundo dolor.

Respecto de la cuantía de la indemnización para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquí se presente en su mayor grado de intensidad.

Ahora, acorde al Documento Final Aprobado mediante Acta de 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de los perjuicios inmateriales, emanado de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, para proceder a indemnizar por el daño moral en caso de muerte debe atenderse a la regla general en sus

REPUBLICA DE COLOMBIA
JAGADO QUINTO ADMINISTRATIVO - CANTON DE MONTEBARRIA
SECRETARIA - COPADO
MONTERIA COPIA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO
2 NOV 2018

024
SHT

18

distintos niveles, para el presente caso respecto a los demandantes su ubicación se encuentra en el Nivel 1º y Nivel 2º, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y parento filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Asimismo, atender que, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

De igual manera, es evidente y normal que los seres queridos, sientan tristeza, depresión por la pérdida de un ser querido. Así pues, en el presente caso el reconocimiento de los perjuicios morales se hará de acuerdo a la relación afectiva de la víctima directa y los demandantes y lo solicitado por los mismos.

Frente al perjuicio moral al núcleo familia de la víctima, como quedó referenciado en precedencia, el Despacho reconocerá a favor de Leonor María Rodríguez Pasos y Miguel José de Hoyos Guzmán(padres), la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200.00) pesos mcte., para cada uno. Y para Mary Luz de Hoyos Rodríguez, William Enrique de Hoyos Rodríguez, Félix Miguel de Hoyos Rodríguez, Óscar Luis de Hoyos Rodríguez e Hilda María de Hoyos Rodríguez(hermanos) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a treinta y nueve millones sesenta y dos mil ciento pesos (\$39.062.100) pesos mcte., para cada uno.

-Perjuicios materiales:

-Lucro cesante:

De conformidad lo dispuesto en el artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante "*corresponde a la ganancia frustrada, a los intereses no percibidos o la utilidad esperada y no obtenida*", que surge como consecuencia de la acción u omisión estatal. El daño aquí, ocasionado en la persona, genera consecuencias de índole pecuniario y económico, cuantificables y demostrables, que se resumen en la ganancia que se dejó de percibir con ocasión al hecho que generó el daño.

Siendo que en la demanda se pide el reconocimiento de lucro cesante, el Despacho lo reconocerá a favor de quienes están legitimados en la causa y demostraron la dependencia económica con la víctima, estos son, sus padres Leonor María Rodríguez Pasos y Miguel José de Hoyos Guzmán, aclarando que, como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, Al respecto, se debe si bien se ha reconocido esta modalidad de daño material cuando lo solicita un padre de familia con ocasión de la muerte de un hijo; sin embargo, esa indemnización sólo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, ésta decide formar su propio hogar¹. Ahora, si el padre acredita que dependía económicamente de su hijo por la imposibilidad de trabajar, dicha indemnización puede calcularse hasta la vida probable del padre².

En el caso bajo estudio los señores Leonor María Rodríguez Pasos y Miguel José de Hoyos Guzmán, padres de la víctima Deiner José de Hoyos Rodríguez, no acreditan que dependían económicamente de este, en tal sentido, el reconocimiento no podrá ir más allá de la fecha en que aquél cumpliría los 25 años de edad.

En este orden de ideas, con el fin de determinar de manera exacta la suma de dinero que deberá pagar la entidad demandada por concepto de lucro cesante, este Despacho liquidará el mencionado perjuicio, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual vigente para el año 2018, fecha en la cual se dictara la presente sentencia, es decir la suma de \$ 781.242, pues ésta resulta, en términos de equidad, más beneficiosa que la actualización del salario mínimo vigente para la época de los hechos, año 2007, es decir el valor de \$ 433,700 la cual se derivó de aplicar la fórmula reiteradamente para actualizar la renta.

- Fórmula de actualización de la renta:

$$Vp = vh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde:

Vp = valor presente de la suma que se quiere actualizar

Vh = valor que se quiere actualizar.

If = Índice a la fecha de la sentencia.

Ii = Índice a la fecha de los acontecimientos

$$Ra = \$433,700x \frac{138,85}{91,86} = \$ 655.555$$

La suma correspondiente al valor del salario mínimo, \$781.242, deberá como ya se explicó, incrementarse en un 25%(\$195.310.5), por concepto de prestaciones sociales, esto es \$976.553. A la luz del criterio jurisprudencial arriba citado, se le descontará un 50% que se presume era lo que la víctima utilizaba para su propia manutención, \$488.276.5, suma a partir de la cual se liquidará la indemnización futura reclamada por los padres actores. La suma se dividirá en un 50%(\$244.138.25) para la madre y el restante 50%(\$244.138.25) para el padre.

Cálculo Lucro cesante a favor de Leonor María Rodríguez Pasos (madre):

¹ Sentencias del 9 de junio de 2005 y 8 de agosto de 2002, expedientes 15129 y 10.952.
² Expediente 16586

- Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$244.138.25
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde el momento del daño -13 julio 2007- hasta el momento del cumplimiento de los 25 años de edad por Deiner José de Hoyos Rodríguez(qepd) - 15 de octubre de 2014, es decir 87 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$244.138.25 \frac{(1 + 0.004867)^{87} - 1}{0.004867} = \$26.366.207.37$$

Cálculo Lucro cesante a favor de Miguel José de Hoyos Guzmán (padre):

- Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$244.138.25
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde el momento del daño -13 julio 2007- hasta el momento del cumplimiento de los 25 años de edad por Deiner José de Hoyos Rodríguez(qepd) - 15 de octubre de 2014, es decir 87 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$244.138.25 \frac{(1 + 0.004867)^{87} - 1}{0.004867} = \$26.366.207.37$$

Daño a la vida de Relación:

Como ha definido el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, el daño a la vida de relación afecta la órbita existencial exterior de una persona como consecuencia de la alteración de sus intereses vitales por la lesión de sus derechos de la personalidad o de otro bien jurídicamente tutelable, así, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como el caso que nos ocupa, la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona.

En la demanda se solicita el reconocimiento del daño a la vida de relación para cada uno de los demandantes, sin embargo, la evolución jurisprudencial ha recogido dicho concepto de daño para denominarlo en el **daño a la salud** según criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente **para la víctima directa** en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V. de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.

-Vulneración o afectación a bienes o derechos convencionalmente constitucionalmente amparados.

El apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, manifiesta que a los demandantes se les debe indemnizar por la violación de varios derechos fundamentales, entre estos el derecho vida, a la integridad personal, el derecho a no ser torturado -, a la honra y el buen nombre, a la Familia, a la tranquilidad, a la libertad de residencia, al derecho a no ser desaparecido, la desaparición forzada de que fue objeto Deiner José de Hoyos Rodríguez, lo que les ocasionó un grave perjuicio.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, precisó:

"15.3. Al respecto la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación".

15.4. Así, en los casos de perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada. En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa:

³ Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, rad. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

15.4.1. El daño a bienes o derechos convencional y sustitucionalmente amparados tiene las siguientes características:

i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de medida	Modulación
En caso de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.	Medidas de reparación integral y pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenará medidas reparatorias o indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

(...)

15.5.4. Ahora, es menester explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente los daños ocasionados a los demandantes en el presente caso, toda vez que está probado que los actores padecieron vulneraciones a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como lo son la afectación a la familia, a la verdad, a un recurso judicial efectivo y algunos de ellos sufrieron un posterior desplazamiento forzado, como consecuencia de tan lamentables hechos.

15.6. El caso sub iudice

15.6.1. En el caso concreto, estamos frente a víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno. En consecuencia, probado como está que el daño antijurídico es imputable al Estado, surge inexorablemente la obligación de reparar las vulneraciones a derechos constitucionales fundamentales y convencionales como lo son la familia, la verdad, el recurso judicial efectivo y el desplazamiento forzado de algunos actores.

(...)

15.6.4. De conformidad con lo anterior, la Sala teniendo en cuenta que la indemnización por afectación relevante a derechos constitucionales y convencionales exige imperativamente que se especifique las medidas de reparación integral, se ordenará algunas de estas que son oportunas, pertinentes y eficaces para contribuir a la reparación del daño producido por violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de que trata este fallo”.

De conformidad con lo anterior, es claro que ante la imposibilidad de garantizar la restitución in integrum del daño, el juez de lo contencioso administrativo, en aquellos casos de afectación grave a derechos humanos, atendiendo las particularidades de cada caso en concreto, puede decretar las medidas no pecuniarias que sean necesarias para la consecución de la reparación integral del daño y excepcionalmente podrá decretar una medida pecuniaria que es exclusiva para la víctima directa.

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO EN JEFE FUERZA ARMADA NACIONAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASISTENCIA JURÍDICA
LÓMBIA CARRERA 100 # 100-100
BOGOTÁ D.C. NOV 2018

h20
890

22

Para el caso *sub examine*, se tiene como un hecho cierto que se vulneraron de forma grave el derecho a la vida y al buen nombre del señor Deiner José de Hoyos Rodríguez, y por tanto, el Despacho ordenará a la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, como medida de reparación no pecuniaria divulgar la presente sentencia en todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web.

Costas:

No se producirá condena en costas, porque evaluada la conducta procesal de la parte demandante y demandada, no observaron una conducta dilatoria o de mala fe en la actuación surtida dentro del proceso y por ello no se reúnen los presupuestos normativos que ameritan tal tipo de condena en los términos del artículo 171 del C. C. A., reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa pasiva de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones de mérito planteadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: DECLÁRASE administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por la muerte del señor Deiner José de Hoyos Rodríguez el 13 de julio de 2007.

CUARTO: En consecuencia y a efectos de la reparación integral de los perjuicios derivados del señor Deiner José de Hoyos Rodríguez, **CONDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, pagar por concepto de perjuicios morales a los actores, así:

300

Nombre	SMLMV	TOTAL
Leonor María Rodríguez Pasos ✓	100	\$78.124.200.00
Miguel José de Hoyos Guzmán ✓	100	\$78.124.200.00
Mary Luz de Hoyos Rodríguez ✓	50	\$39.062.100.00
William Enrique de Hoyos Rodríguez ✓	50	\$39.062.100.00
Félix Miguel de Hoyos Rodríguez ✓	50	\$39.062.100.00
Oscar Luis de Hoyos Rodríguez ✓	50	\$39.062.100.00
Hilda María de Hoyos Rodríguez ✓	50	\$39.062.100.00

QUINTO: CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, las siguientes sumas:

Nombre	Indemnización consolidada total
Leonor María Rodríguez Pasos	\$26.366.207,37
Miguel José de Hoyos Guzmán	\$26.366.207,37

42.185.931,74

SEXTO: Como medida de reparación no pecuniaria, ORDÉNASE a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, divulgar la presente sentencia en todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web.

SÉPTIMO: Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: ORDÉNASE actualizar y pagar la condena impuesta a la entidad demandada conforme a los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

DÉCIMO: Expídanse copias de esta providencia conforme las previsiones de los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: Si el fallo no fuere impugnado consúltese con el superior (art. 184 CCA).

DUODÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. Pasados dos (2) años sin que el actor los haya reclamado, la secretaría declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

DECIMOTERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Montería – Córdoba. Desanótese en los libros correspondientes y archívese el expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA JUSTICIA
SECRETARÍA
MONTERÍA - CÓRDOBA
31 AGO 2018
Se notifica al interesado de la acción providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA JUSTICIA
SECRETARÍA
MONTERÍA - CÓRDOBA
12 2 NOV 2018
JUZGADO CUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
PRESTANTE PROVIDENCIA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL. ES PRIMERA COPIA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO

025
892

60% 21'092.965,89

23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-31-005-2015 -00056
Demandante: Leonor María Rodríguez Pasos y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército – Policía

Montería, noviembre 22 del año dos mil dieciocho (2018)

Se deja constancia, que la providencia de fecha 3 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso de la referencia quedo ejecutoriada el 10 de septiembre de 2018.

CARMEN LUCIA ~~VARELA~~ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Montería, 22 NOV 2018


SECRETARIA, [Firma]

nb 500

abogado Moises Daviz Meza con las facultades conferidas en la sustitución de poder allegado, como apoderado sustituto de la parte demandante. 3. Reconócesele personería para actuar al Abogado Oswaldo Iván Guerra Jiménez apoderado de la Policía Nacional en los términos y para los fines del poder conferido. 4. Concédase el permiso para ausentarse de la presente diligencia al apoderado de la Policía Nacional. 5. Las partes quedan notificadas en estrados. Dando inicio a la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, para que informe si el comité de conciliación de esa entidad conceptuó en el caso de la referencia, y de ser así manifieste la posición del mismo; una vez concedida la palabra manifestó: "El comité de la entidad que represento mediante oficio No. OFI18 - 0027 MDNSGDALGCC del 2 de agosto de 2018, autoriza conciliar el fallo del 23 de enero de 2018 de la siguiente manera: el 80% del valor de la condena proferida; en cuanto a las medidas de reparación no pecuniaria, se ofrece la publicación del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio en la página web del Ejército Nacional por un término de seis (6) meses; el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011". Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado sustituto de la parte demandante, quien manifiesta: "Como apoderado sustituto de la parte actora, de acuerdo a las facultades a mi otorgadas por la apoderada principal entre ellas la de conciliar y además, después de haber expuesto y explicado la propuesta hecha por la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a los demandantes me permito aceptar la propuesta". Terminadas las anteriores intervenciones y dado que existe acuerdo de conciliación entre las partes respecto de los efectos económicos de la sentencia de fecha 23 de enero del año en curso, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés Providencia y Santa Catalina. En ese orden, encuentra esta unidad judicial que la propuesta de conciliación realizada por la entidad accionada y aceptada por la parte apoderada sustituto de la parte demandante se ajusta a los parámetros legales por lo que en aplicación del artículo 43 de la Ley 640 del 2001, en su inciso 2º indica que si las partes llegan a un acuerdo el Juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley mediante su suscripción en el acta de conciliación; en aplicación de dicha norma esta Unidad Judicial al constatar igualmente que la conciliación llevada a cabo entre las partes no es lesiva para el patrimonio de la entidad pública y se encuentra celebra conforme a la Ley, y una vez verificada la facultad de conciliar de ambos apoderados de acuerdo a los poderes que obran en el expediente procederá a impartir su aprobación, para lo cual, **RESUELVE: PRIMERO.** Aprobar la conciliación llevada a cabo entre las partes sobre los efectos económicos de la sentencia de fecha 23 de enero

270 5
868

de 2018, correspondiente al 80% de la condena impuesta en esa providencia. Las sumas que arroje el valor anterior serán canceladas por parte de la entidad accionada a la parte actora en los términos del artículo 192 y ss de la Ley 1437 de 2011. SEGUNDO. Entiéndase desistido el recurso de apelación interpuesto en término por el apoderado de la entidad accionada y la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2018, por el acuerdo de conciliación realizado entre las partes. TERCERO. La presente decisión se notifica en estrados. Así las cosas y no siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por finalizada y se firma por los que en ella intervinieron


LUZ ELENA PETRO HSPITIA

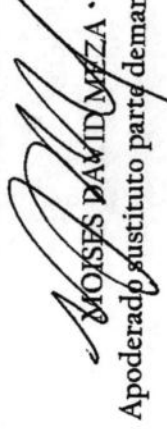
Jueza


MARCELA MARÍA MARIN OTERO

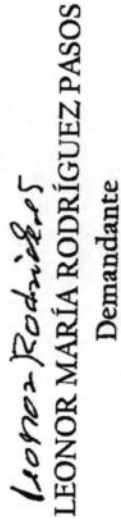
Apoderado sustituto Ejército Nacional

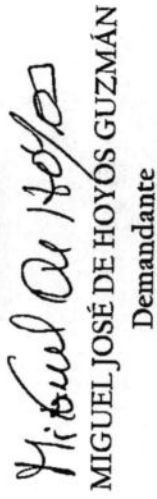

OSWALDO IVÁN GUERRA JIMÉNEZ

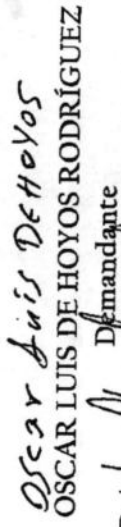
Apoderado de la Policía Nacional

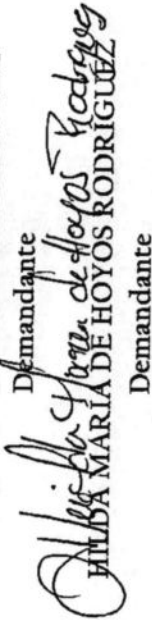

MOISES DAVID MEJZA

Apoderado sustituto parte demandante


LEONOR MARÍA RODRÍGUEZ PASOS
Demandante


MIGUEL JOSÉ DE HOYOS GUZMÁN
Demandante


OSCAR LUIS DE HOYOS RODRÍGUEZ
Demandante


WILBA MARÍA DE HOYOS RODRÍGUEZ
Demandante

REPUBLICA DE COLOMBIA
CANTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA
PROVIDENCIA ES FEL COPA DEL ORIGINAL ES
MATERIA COPA Y PRESTA
21 NOV 2018

25

Mary Luz de Hoyos Rodríguez

MARY LUZ DE HOYOS RODRÍGUEZ

Demandante

William Enrique de Hoyos Rodríguez

WILLIAM ENRIQUE DE HOYOS RODRÍGUEZ

Demandante

Felix Miguel de Hoyos R

FELIX MIGUEL DE HOYOS RODRÍGUEZ

Demandante

Carmen Lucía Jiménez Corcho

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES

RESOLUCIÓN NUMERO **4044** DE 2021
06 OCT 2021

Por la cual se da cumplimiento a una Conciliación Judicial de lo Contencioso Administrativo con acuerdo de pago a favor de **LEONOR MARIA RODRIGUEZ PASOS Y OTROS,**

EL DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 1° de la Resolución 4589 del 26 de octubre de 2007; por la Resolución 8615 del 24 de diciembre del 2012; Resolución 2718 del 8 de octubre de 2020; Artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.; Artículos 75, 192 y 195 del C.P.A.C.A.; Artículo 65 de la Ley 179 de 1994; Artículo 45 del Decreto 111 de 1996; Ley 446 de 1998; Decreto 1068 de 2015; Decreto 2469 de 2015; Decreto 1342 de 2016; Artículo 53 Ley 1955 de 2019, Decreto 642 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el día 23 de enero de 2018 el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, profirió sentencia dentro del proceso No. 23001333100520150005600, la cual fue conciliada y aprobada mediante audiencia celebrada el día 03 de septiembre de 2018 por Juzgado Quinto Administrativo de Circuito Montería - Córdoba, donde se acordó reconocer y pagar una indemnización por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL, a favor de LEONOR MARIA RODRIGUEZ PASOS Y OTROS, por la muerte del señor DEINER JOSE DE HOYOS RODRIGUEZ en hechos ocurridos el 13 de julio de 2007, en el municipio de Chinú - Córdoba, quedando debidamente ejecutoriada el 10 de septiembre de 2018.

Que el día 23 de julio de 2021, se suscribió acuerdo de pago No. 0539 celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la apoderada doctora SORAYA GUTIERREZ ARGÜELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.363.125 de Sogamoso - Boyacá, portadora de la tarjeta profesional No. 65.972 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los beneficiarios reconocidos en el presente Acto Administrativo, mediante el cual acordaron el descuento del 5% del total de los intereses reconocidos, que corresponde al valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON 09/100 M/CTE (\$8.567.470,09), el cual será descontado del total de los intereses.

Que en cumplimiento del Decreto 2126 del 21 de agosto de 1997, y el artículo 29 de la ley 344 de 1996, en concordancia con el Artículo 2.8.6.2.1, capítulo 2, del Decreto 1068 de 2015, se efectuó la consulta ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) sin encontrar registro o deuda pendiente de los beneficiarios reconocidos en el presente Acto Administrativo que se relacionan continuación:

FOLIO EXP.	DIAN		FECHA	NOMBRE O RAZON SOCIAL
	OFICIO No.	PAGINA WEB		
66		X	27/05/2021	LEONOR MARIA RODRIGUEZ PASOS
70	1110		29/06/2021	MIGUEL JOSE DE HOYOS GUZMAN

Que las sumas reconocidas en este Acto Administrativo se encuentran respaldadas por el Acuerdo Marco de Retribución entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, suscrito el día 30 de marzo de 2021.

Que de conformidad con lo anterior, se procederá a reconocer y pagar las sumas liquidadas en anexo adjunto al presente Acto Administrativo.

4 0 4 4

FECHA: 06 OCT 2021

RESOLUCIÓN No. _____

Página -2- continuación de la resolución "Por la cual se da cumplimiento a Conciliación Judicial de lo Contencioso Administrativo con acuerdo de pago a favor de LEONOR MARIA RODRIGUEZ PASOS Y OTROS, ". RAD. No.SENCON-2018-99165.
Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1o.- Reconocer, ordenar y autorizar el pago de la suma CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 45/100 M/CTE (\$486.214.983.45) en la forma como quedó expuesta en la parte motiva a favor de la señora LEONOR MARIA RODRIGUEZ PASOS Y OTROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.219.306 de Toluvejo - Sucre, a través de su apoderada Doctora SORAYA GUTIERREZ ARGÜELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.363.125 de Sogamoso - Boyacá, portadora de la tarjeta profesional No. 65.972 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 2o.- La Tesorería Principal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional-Gabinete, pagará la suma liquidada previo los descuentos de ley con cargo al rubro de servicios de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2021 mediante consignación a favor de la apoderada, en la cuenta de ahorros No.200838225 de BANCO DE OCCIDENTE, cuyo comprobante reemplazará en sus efectos al paz y salvo que expide la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 3o.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución (Artículo 75 del C.P.A.C.A.)

ARTICULO 4o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 06 OCT 2021

EL DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL


JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN